

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General para proteger y defender los Derechos de los Trabajadores Internacionales en América del Norte, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de proyectos de asociación, a cargo de la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI
- 53** Que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 129** Que reforma el artículo 13 de la Ley Minera, a cargo del diputado Shamir Fernández Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena
- 153** Que reforma el artículo 103 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Claudia Selene Ávila Flores, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III-1

Jueves 23 de febrero



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL PARA PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INTERNACIONALES EN AMÉRICA DEL NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diputado del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL PARA PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INTERNACIONALES EN AMÉRICA DEL NORTE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de los migrantes mexicanos no está en duda, así como su gran aportación que hacen a las economías de Estados Unidos y Canadá, es incuestionable.

Datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores indican que los “... 11.7 millones de mexicanos que residían en Estados Unidos en 2011 representaban 29% de los inmigrantes y 4% de la población total estadounidense. La mayoría vivía en California (37%, 4.3 millones) y en Texas (21%, 2.5 millones), las dos mayores economías estatales. De acuerdo con el Migration Policy Institute, a partir de datos del US Census Bureau, las principales ciudades con inmigrantes mexicanos son Los Ángeles (15%, 1.7 millones), Chicago (6%, 684,000) y Dallas (5%, 610,000), cuyas economías crecieron por encima de la media nacional en 2011. Los mexicanos en Estados Unidos, incluidos los de segunda y tercera generación,



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

contribuyen con 8% del PIB de Estados Unidos...” (Secretaría de Relaciones Exteriores)

Por otro lado, también contribuyen con los programas sociales de ese país, basta con analizar las cifras siguientes:

Desde 2000, el Sistema de Administración de Seguridad Social ha recibido casi 90 mil millones de dólares por concepto de descuentos a los salarios de los trabajadores que usan números de seguro social que no coinciden con los registros oficiales. MEDICARE ha recibido casi 21 mil millones de dólares. En 2010, las familias encabezadas por inmigrantes indocumentados pagaron 11.2 mil millones de dólares en impuestos estatales y locales –1.2 mil millones en impuestos sobre la renta, 1.6 mil millones de dólares en impuestos sobre la propiedad y 8.4 mil millones de dólares en impuestos sobre las ventas (Institute for Taxation and Economic Policy).

Los inmigrantes pagan aproximadamente 1,800 dólares más en impuestos de lo que reciben en beneficios públicos (Americas Society/Council of the Americas, febrero 2013). De la población total de entre 20 y 39 años, segmento que financia en su mayoría el sistema de seguridad social, 18% son inmigrantes y 6% son inmigrantes nacidos en México (Fundación BBVA Bancomer, 2012).

(Juárez, 2021)

Ni que decir de la importancia económica que para México representan los migrantes, principalmente en Estados Unidos de Norteamérica. El diario El País consigna, al respecto, lo siguiente:



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

La masa salarial de los trabajadores de origen mexicano, nativos e inmigrantes, en Estados Unidos es equivalente a 55% del Producto Interior Bruto (PIB) de México, de acuerdo con un análisis del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (Cemla). Al cierre del primer trimestre de 2022, la masa salarial en Estados Unidos de los trabajadores de origen mexicano rebasó los 743.628 millones de dólares, un total reunido por más de 17,3 millones de empleados de origen mexicano que día a día trabajan del otro lado de la frontera. De este total, casi 293.000 millones de dólares fueron aportados por inmigrantes mexicanos y el resto por empleados nativos de origen mexicano. Por género, el monto total se integró de 472.555 millones de dólares obtenidos por hombres y 271.073 millones obtenidos por las mujeres. (Suárez, La masa salarial de los mexicanos en EE UU ya equivale al 55% del PIB de México, 2022)

Por otro lado, las remesas que envían los trabajadores migrantes a nuestro país alcanzaron en abril de este año un nuevo récord.

“... los envíos de dinero proveniente del extranjero a los Estados del país han alcanzado un nuevo récord mensual: 4.718 millones de dólares en abril. (...) En el acumulado de enero a abril, el país reportó una captación de 17.240 millones de dólares, un aumento del 17,6% en comparación al mismo periodo del 2021. Con este aumento interanual, las remesas suman 24 meses de crecimientos consecutivos.” (Suárez, México alcanza un nuevo récord en remesas al captar 4.718 millones de dólares en abril, 2022)

Sin embargo, a pesar de la importancia económica y laboral del trabajador migrante, existe una gran desprotección a ellos cuando se emplean en alguno de los países



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

del norte, ya sea en Estados Unidos de Norteamérica o en Canadá. No se diga de las penurias que sufren en su trayecto a esos países, donde son víctimas de grupos de delincuencia organizada, pagando incluso con su vida la búsqueda de mejores condiciones de vida.

La última gran tragedia migrante es la del tráiler localizado en Texas, en el cual "... viajaban 67 migrantes, de los que 51 murieron." (Arista, 2022) De esos 51 migrantes mexicanos muertos, 27 eran mexicanos. (Arista, 2022)

Por otro lado, los grupos de la delincuencia organizada se aprovechan de la situación para obtener enormes cantidades de dinero lucrando con la necesidad y desesperanza de las personas que se ven obligados a migrar.

En una nota periodística del diario Excelsior, se señala que los 'Polleros' ganan 12 mil 300 mdp al año, además, se revelan los siguientes datos:

Los traficantes de migrantes obtienen ganancias anuales de al menos 615 millones de dólares (12 mil 300 millones de pesos).

Esto, si se considera que las 124 mil personas que en 2019 fueron enganchadas para ser llevadas a Estados Unidos pagaron a los polle-ros entre cuatro mil 559 y cinco mil 967 dólares.

(...)

En el caso de los mexicanos, cinco de cada 10 le pagaron a polleros, en pro-medio, 400 dólares más que los centroamericanos.

(...)



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

El tráfico ilícito de mi-grantes para cruzar de México a Estados Uni-dos dejó 615 millones de dólares (12 mil 300 mi-llones de pesos mexica-nos) en 2019, reportó la Secretaría de Goberna-ción (Segob).

La dependencia dio la ci-fra a partir de las 124 mil personas que fueron engan-chadas en esas redes y du-rante ese año pagaron entre 4 mil 559 y 4 mil 967 dólares.

(...)

Los mexicanos que cruzan hacia EU pagan más que los centroamericanos porque usan redes de traficantes más consolidadas (...) Los mexicanos pagan hasta 400 dólares más que los centroamericanos. (Sánchez, 2022)

A la falta de protección y defensa de sus derechos que sufren los migrantes en Estados Unidos y Canadá, así como en otros lugares receptores, hay que agregar que están desprotegidos en sus centros de trabajo sufriendo muchos accidentes y enfermedades laborales, además de desempeñar trabajos sucios, peligrosos y difíciles. Siendo ésta la constante a nivel mundial.

“A medida que las personas migrantes realizan las labores más peligrosas, el trabajo es más seguro para las personas nativas, según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Y México es uno de esos países donde la población inmigrante tiene mayor riesgo de sufrir lesiones ocupacionales mortales, advierte.”

(...)



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

La población extranjera, principalmente la indocumentada, está sobrerrepresentada en los trabajos sucios, peligrosos y difíciles (llamados 3D, por sus siglas en inglés), señala el reporte Muertes ocupacionales entre trabajadores migrantes internacionales: Revisión global de las fuentes de datos. Por ello “tienden a correr un mayor riesgo de lesiones y enfermedades ocupacionales, incluidas las fatales, que los trabajadores nativos”.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que casi 2 millones de personas mueren cada año por accidentes y enfermedades laborales. También indica que las trabajadoras y los trabajadores migrantes internacionales representan 4.7% de la fuerza laboral mundial, aunque en América del Norte esta proporción supera el 20 por ciento.

(...)

Otros peligros de muerte y lesiones en el trabajo se deben que la población migrante está más expuesta a laborar en temperaturas extremas, industrias con alta exposición a pesticidas, químicos y toxinas y aquellas con altas demandas físicas. Es más probable también que hayan encontrado empleo en sectores precarios, apunta el informe de la OIM.

Las “barreras lingüísticas, culturales y sociales, la discriminación, derechos laborales limitados y el acceso inadecuado a la atención médica y otras protecciones sociales también aumentan la vulnerabilidad. Los esquemas estrictos de visas de empleados



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

como el sistema kafala exponen a los migrantes a un mayor riesgo de abuso y explotación”.

(...)

“Un estudio sobre la tasa de lesiones ocupacionales mortales en los Estados Unidos de América entre 2003 y 2010 encontró que los trabajadores nacidos en el extranjero tenían un 15% más de probabilidades de morir que los trabajadores nativos y tenían más probabilidades de verse afectados en una etapa más temprana de su vida laboral”, dice la OIM. (Juárez, 2021)

Por otro lado, no debe soslayarse que tanto personas físicas como morales, lucran con la necesidad de miles de mexicanos, quienes en su intento por mejorar sus condiciones de vida, caen en redes de la delincuencia organizada. Hoy en día el tráfico de migrantes en general y de migrantes mexicanos en particular, se ha incrementado a niveles verdaderamente escabrosos y sumamente preocupantes.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, da cuenta de la gravísima situación que representa el tráfico de migrantes:

Se estima que poco menos de un tercio de todos los inmigrantes a los Estados Unidos son ilegales, y que alrededor del 80% de la población inmigrante ilegal en el país procede de América del Sur (incluido México). De todos los inmigrantes ilegales en los Estados Unidos, se calcula que entre el 25% y el 40% entraron en el país con un visado legal y se quedaron después de la expiración de sus visados y que el resto entró en forma clandestina. De estas entradas clandestinas, alrededor del 97% se producen en la frontera entre México y los Estados Unidos; la detención de inmigrantes ilegales



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

en la costa representa menos del 1%. Aunque no todos los migrantes irregulares se introducen de contrabando, estas cifras indican la escala de la situación general.

Las cifras de 2008 indicaban que el 88% de los migrantes detenidos eran mexicanos, seguidos por hondureños (3%), guatemaltecos (3%), salvadoreños (2%) y migrantes de otros países (4%). Los precios que los contrabandistas cobran a los migrantes difieren sustancialmente según el punto de origen. Los migrantes objeto de tráfico ilícito que cruzan la frontera entre México y los Estados Unidos pagan alrededor de 2.000 dólares, en tanto los procedentes de fuera de México (que, por lo tanto, tienen que cruzar varias fronteras) pueden pagar hasta 10.000 dólares. (UNODC)

Es por ello que se debe evitar la mala utilización del presente instrumento jurídico por el crimen organizado para llevar a cabo sus conductas delictivas. En ese tenor se propone que la promoción del trabajo en la región de América del Norte y la contratación de trabajadores mexicanos sea vigilada únicamente por el Estado mexicano.

En el mismo sentido, es muy relevante referirnos a algunos de los hallazgos encontrados en el **Informe Analítico “La migración laboral temporal: desentrañar sus complejidades”**, que hizo público la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** (Organización Internacional del Trabajo, 2022) a finales del año 2022, en el marco del Día Internacional del Migrante, porque parte de la afirmación de que “La migración temporal se ha convertido en una esfera destacada de la economía mundial”.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

El Informe se hace cargo de que hay distintas modalidades de la migración laboral temporal y que los sistemas y programas han evolucionado y que, sobre todo, “Ponen en entredicho los límites de la política migratoria, ya que el estudio de sus efectos lleva el análisis más allá de la “admisión” (según lo regulan las categorías de visado y las formas de entrada) hasta abarcar las políticas en torno a la integración y la inclusión, y evidentemente a los derechos laborales”.

Con mucha puntualidad el Informe establece los elementos que condicionan a los sistemas de migración laboral temporal: objetivos declarados; organismos involucrados; patrocinio; movilidad; nivel de cualificación requerido; sector de empleo; tipo de permisos expedidos; representación; trayectoria hacia la residencia permanente y la ciudadanía; y aplicación de la ley.

Por ello vale la pena destacar algunas de las recomendaciones que plantea el Informe:

1. Restringir la capacidad de los trabajadores migrantes para rescindir su contrato de trabajo y/o cambiar de empleador sin el permiso del primer empleador atenta contra el rendimiento de un mercado de trabajo, ya que impide que los trabajadores puedan ser empleados en el trabajo que más se adapta a sus habilidades e intereses, y que los empleadores puedan beneficiarse de las competencias de los trabajadores migrantes.
2. Cuando los gobiernos tienen la responsabilidad de su traslado o cuando dicha responsabilidad recae en el empleador, en particular en el caso de los trabajadores estacionales y vinculados a un proyecto, al inicio del trabajo debe proporcionarse un alojamiento que cumpla con las normas adecuadas, y si los alquileres deben ser sufragados por los trabajadores, éstos deben ser razonables con respecto al monto de los salarios percibidos. Ahora bien, los trabajadores migrantes no deben estar



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

obligados a permanecer en el alojamiento facilitado por el empleador si no lo desean. Las deducciones salariales en concepto de gastos de alojamiento deben estar reguladas.

3. La Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo (2019) subraya la importancia del aprendizaje permanente y afirma que la OIT debe orientar sus esfuerzos a promover la adquisición de competencias, habilidades y cualificaciones para todos los trabajadores a lo largo de la vida laboral como responsabilidad compartida entre los gobiernos y los interlocutores sociales. Esta afirmación no excluye en absoluto a los trabajadores migrantes temporales.

4. Hay iniciativas importantes en marcha para proporcionar a los trabajadores migrantes temporales información sobre qué esperar en los países de destino, cuáles son sus derechos, etc. La información previa a la salida se proporciona en el marco de los acuerdos bilaterales de migración laboral, pero no de forma exclusiva, y en algunos casos, los centros de recursos para migrantes han sido fundamentales en la prestación de estos servicios. La información es igualmente importante para los trabajadores que migran al margen de este tipo de acuerdos, es decir, que no están cubiertos por la protección gubernamental que ofrecen los programas negociados.

5. Según la Recomendación sobre la protección del salario, 1949 (núm. 85) de la OIT, los empleadores deberían llevar un registro de los pagos y de los descuentos de salarios que hayan efectuado respecto a cada trabajador. Esto proporcionaría claridad para todos y sería útil en casos de disputas sobre cuestiones de remuneración. El Convenio sobre la protección del salario (núm. 95) y la Recomendación (núm. 85) complementaria, de 1949, incluyen disposiciones destinadas a garantizar



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

el pago de los salarios a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes temporales.

6. Los trabajadores migrantes temporales deberían gozar de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo. Dicha protección debería aplicarse, en particular, a los actos destinados a: a) supeditar el empleo de un trabajador migrante temporal a la condición de no afiliarse a un sindicato, o a renunciar a su afiliación sindical; b) provocar el despido o perjudicar de otro modo a un trabajador migrante temporal por su afiliación sindical o por su participación en actividades sindicales fuera del horario de trabajo o, con el consentimiento del empleador, dentro del horario de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL PARA PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INTERNACIONALES EN AMÉRICA DEL NORTE, para quedar como sigue:

ÚNICO. – SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INTERNACIONALES EN AMÉRICA DEL NORTE, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INTERNACIONALES EN AMÉRICA DEL NORTE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover el trabajo, proteger y defender los derechos al trabajador internacional en América del Norte. Esto último refrenda los compromisos asumidos por México en el marco de la Declaración de 1998 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, garantiza la efectiva implementación de los derechos laborales fundamentales y promueve la transparencia en la aplicación de la legislación laboral.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

América del Norte: México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Asistencia laboral: Proceso por el cual, las autoridades competentes mexicanas prestarán ayuda, auxiliarán y observarán que se cumplan las condiciones laborales bajo las cuales fueron contratados los mexicanos para laborar en Estados Unidos de Norteamérica o Canadá. Así como los informes y asesoría que se le brindarán a los mexicanos respecto de sus derechos, obligaciones y trámites a realizar en el país receptor.

Certificación de competencias laborales: Procedimiento por el cual los conocimientos, habilidades, capacidades, destrezas o competencias laborales de los mexicanos les sean reconocidos oficialmente, ya sea en México, Estados Unidos o Canadá.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

Empleador: Persona física o moral que contrata a la fuerza laboral mexicana para trabajar en Estados Unidos de Norteamérica o Canadá, existiendo una relación de supra-subordinación.

Estados Unidos: Los Estados Unidos de Norteamérica.

Jornada laboral: Tiempo en el que el o la trabajadora mexicana está obligado u obligada a realizar el trabajo por el cual fue contratado.

Movilidad laboral circular: El proceso por el cual la fuerza laboral mexicana se empleará en Estados Unidos y Canadá y regresará al país al término de su contrato de trabajo, repitiendo el proceso las veces que se le requiera.

Salario: Retribución que está obligado a pagar el empleador al trabajador.

Trabajadores internacionales: persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado fuera de su país y dentro de alguno de los países que conforman la región de América del Norte.

Artículo 3.- El ámbito de aplicación de la presente ley es el territorio nacional, pero el Gobierno de México, a través de las autoridades competentes, se obliga a realizar las gestiones necesarias para promover e impulsar la contratación laboral de mexicanos en Estados Unidos y Canadá.

Especialmente el Gobierno de México actuará a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (el Servicio Nacional del Empleo); la Secretaría de Relaciones Exteriores (la Unidad para América del Norte y la Red Consular); y la Secretaría de Educación Pública (el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, CONOCER).



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

Artículo 4.- En la contratación de fuerza laboral mexicana que se firme en México para trabajar en Estados Unidos y Canadá, se debe observar el respeto a todos sus derechos laborales, sociales y humanos. Cuando un derecho o institución jurídica de Estados Unidos o Canadá sea más conveniente o le otorgue mayores ventajas al trabajador mexicano, éste le será aplicado.

Además, las autoridades mexicanas deberán promover la contratación de fuerza laboral nacional observando los principios de equidad y paridad de género.

Artículo 5.- En la contratación de fuerza laboral extranjera para trabajar en México, se le deberá garantizar, por lo menos, todos los derechos que las leyes laborales del país otorgan a cualquier ciudadano mexicano que trabaja realizando la misma actividad.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS LABORALES

Artículo 6.- La presente ley reconoce la importancia de las organizaciones de trabajadores y empleadores en la protección de los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

Artículo 7.- La presente ley reconoce como derechos laborales, los siguientes:

- a) Libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.
- b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- c) La abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

- d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- e) Condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo;

Artículo 8.- Se debe promover un clima laboral libre de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores y el imperativo de los gobiernos para abordar de manera efectiva los incidentes de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores.

Artículo 9.- Esta ley reconoce la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes con respecto a las protecciones laborales, por ello se debe buscar que los trabajadores migrantes estén protegidos conforme a las leyes labores de los países que conforman la región de América del Norte.

Artículo 10.- Esta ley reconoce la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

TÍTULO SEGUNDO

CONTRATACIÓN DE FUERZA LABORAL

CAPÍTULO I

DE LA FUERZA LABORAL MEXICANA

Artículo 11.- En la contratación de mexicanos en territorio nacional, para laborar en Estados Unidos y Canadá, se observará lo siguiente:



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

I.- Recibirán de sus empleadores en Estados Unidos o Canadá alojamiento adecuado, comidas y transporte.

II.- Trato igual al recibido por cualquier trabajador nacional que realice la misma actividad del país al que el trabajador mexicano vaya a laborar.

III.- No se debe poner en riesgo su vida, integridad física o dignidad humana.

IV.- Se deberá establecer claramente la duración del contrato laboral.

V.- Se deberá establecer las obligaciones del trabajador mexicano.

VI.- Se deberá establecer el salario del trabajador mexicano que percibirá.

VII.- La duración de la jornada laboral, la cual no deberá exceder de 40 horas ni seis días a la semana.

VIII.- El monto a pagarse por las horas extraordinarias trabajadas.

IX.- El empleador se obliga a cubrir las cuotas de seguridad social del trabajador.

X.- Se deberá garantizar acceso a los servicios de salud y la certificación médica correspondiente, al inicio y al final de su contrato laboral.

XI.- Se deberá ofrecer información y capacitación para el trabajador por parte de las autoridades de los tres países, los empleadores y aliados laborales.

Artículo 12.- El mexicano que sea contratado en México para laborar en Estados Unidos o Canadá, se obliga y compromete a:

I.- Laborar por el tiempo que fue contratado para el empleador que lo contrató.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

II.- Regresar a México, en cumplimiento irrestricto del contrato y en apego a la movilidad laboral circular.

III.- En su caso, someterse a un periodo de prueba que no podrá ser mayor de dos semanas u 80 horas laborales.

IV.- En su caso, a reembolsar a su empleador, cuando finalice el contrato laboral, el costo de los trámites migratorios.

V.- Acreditar un buen estado de salud en su salida y regreso de la estancia laboral.

CAPÍTULO II

DE LA FUERZA LABORAL EXTRANJERA CONTRATADA PARA LABORAR EN MÉXICO

Artículo 13.- Los extranjeros que sean contratados para laborar en México, gozarán, de todos los derechos que las leyes laborales del país otorgan a cualquier ciudadano mexicano que trabaje realizando la misma actividad.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS

CAPÍTULO I

ASISTENCIA LABORAL

Artículo 14.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Servicio Nacional de Empleo (SNE) y de los consulados mexicanos deberán llevar un registro de todos los mexicanos que



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

trabajen en Estados Unidos de Norteamérica y Canadá y de los empleadores de esos dos países que contraten fuerza laboral mexicana.

Artículo 15.- propiciar condiciones para que, con la colaboración de sindicatos y organizaciones defensoras de los derechos de los trabajadores migrantes:

I.- Realizar visitas a los lugares de trabajo que tengan alta concentración de fuerza laboral mexicana para observar las condiciones laborales de los mexicanos que laboren en esos centros de trabajo y que se cumplen con las condiciones establecidas en los contratos laborales y lo establecido en el Capítulo 23 del Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá (TMEC).

II.- Establecer un mecanismo de evaluación del respeto a los derechos laborales de los trabajadores, con la representación de empleadores, autoridades y sindicatos y organizaciones defensoras de los derechos de los migrantes.

Artículo 16- Las autoridades del trabajo y de relaciones exteriores mexicanas deberán propiciar condiciones para informar y capacitar a los trabajadores mexicanos, con la colaboración de sindicatos y organizaciones defensoras de los derechos de los trabajadores migrantes:

I.- Sus derechos, obligaciones y beneficios.

II.- Que deben presentar su declaración de impuestos antes de su regreso a México, con la finalidad de requerir, de ser el caso, la devolución de los impuestos retenidos.

III.- Brindar buenos oficios en casos de conflicto entre trabajadores y empleadores.

IV.- Impartir talleres y asistencia jurídica sobre derechos laborales y beneficios sociales.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

V.- Impulsar acciones para el desarrollo de habilidades, capacidades y certificaciones para mejorar la vida productiva de los trabajadores, tanto en las comunidades de origen como en las de destino laboral.

Artículo 17.- Las autoridades del trabajo y de relaciones exteriores mexicanas deberán propiciar condiciones para brindar asesoría a los trabajadores mexicanos, con la colaboración de sindicatos y organizaciones defensoras de los derechos de los trabajadores migrantes:

I. Deberán brindar asesoría a los trabajadores en trámites que se deben realizar como pagos por incapacidad médica y derecho parental ante las autoridades provinciales.

II. Condiciones de vivienda.

III. Permisos abiertos.

Artículo 18.- Las autoridades del trabajo y de relaciones exteriores mexicanas deberán propiciar condiciones para dar asistencia a los trabajadores mexicanos, con la colaboración de sindicatos y organizaciones defensoras de los derechos de los trabajadores migrantes:

I. Dar asistencia a los trabajadores mexicanos en hospitales cuando el trabajador es trasladado por motivos de salud para verificar la condición del trabajador.

II. Recabar información para proporcionar a su familia y a las autoridades mexicanas correspondientes en México.

Artículo 19.- Las autoridades del trabajo y de relaciones exteriores mexicanas deberán propiciar condiciones para cooperar, informar y capacitar a los trabajadores



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

mexicanos, con la colaboración de sindicatos y organizaciones defensoras de los derechos de los trabajadores migrantes:

I. Brindar capacitación en materia de derechos laborales y humanos con apego a lo establecido en el Capítulo 23 del Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá (TMEC).

II. Intercambio de información y de mejores prácticas sobre cuestiones de interés común, incluso mediante seminarios, talleres y foros en línea.

III. Viajes de estudio, visitas, y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas.

IV. Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en temas de interés mutuo, e

V. Intercambios específicos de conocimientos técnico-especializados y asistencia técnica.

CAPÍTULO II

CERTIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS LABORALES DE LOS MEXICANOS

Artículo 20.- Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Relaciones Exteriores y de Educación Pública, en el ámbito de su competencia, estarán obligadas a organizar, promover y firmar los convenios y acuerdos que sean necesarios con las autoridades competentes de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, así como con organizaciones sociales, sindicales e instituciones privadas para que los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias laborales de los mexicanos, adquiridas en nuestro país y que vayan



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

a trabajar a Estados Unidos o Canadá, les sean reconocidas o revalidadas en esos países receptores.

Artículo 21.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Educación Pública, tendrán la obligación, en el ámbito de su competencia, de organizar, promover y firmar los acuerdos y convenios que sean necesarios, incluidas organizaciones sociales, sindicatos e instituciones privadas para que los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias laborales que los mexicanos hayan adquirido en el extranjero, les sean reconocidas, revalidadas o certificadas en nuestro país, para fortalecer sus capacidades productivas y de desarrollo económico de sus comunidades de origen.

TÍTULO CUARTO

EXCLUSIVIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO EN LA REGIÓN DE AMÉRICA DEL NORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22.- Es facultad exclusiva del Estado mexicano la promoción del trabajo en América del Norte.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido que personas físicas y/o morales de cualquier tipo promuevan la contratación de trabajadores mexicanos para ser empleados en Estados Unidos de Norteamérica o Canadá o coadyuven en su traslado de territorio nacional a cualquiera de los otros dos países que conforman la región de América del Norte.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Artículo 24.- Quien viole lo establecido en el artículo inmediato anterior, se hará acreedor a las sanciones penales, civiles o administrativas que se le imputen por las autoridades correspondientes.

Transitorios

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 21 días del mes de febrero de 2023.

Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez

Asesor: ARL

camaradediputados10@gmail.com



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Bibliografía

- Arista, L. (29 de junio de 2022). *Expansión*. Obtenido de <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/06/29/ya-son-27-mexicanos-muertos-en-trailer-de-texas-identifican-chofer-y-trayecto>
- Juárez, B. (04 de Noviembre de 2021). Migrantes hacen los trabajos más peligrosos, tanto en Estados Unidos como en México. *El Financiero*. Obtenido de <https://www.economista.com.mx/capitalhumano/Migrantes-hacen-los-trabajos-mas-peligrosos-tanto-en-Estados-Unidos-como-en-Mexico-20211103-0053.html>
- Organización Internacional del Trabajo. (2022). *La migración laboral temporal: desentrañar sus complejidades Informe analítico*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---migrant/documents/publication/wcms_859128.pdf
- Sánchez, X. M. (07 de julio de 2022). 'Polleros' ganan 12 mil 300 mdp al año. *Excelsior*. Obtenido de <https://www.excelsior.com.mx/global/polleros-ganan-12-mil-300-mdp-al-ano/1525221>
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (s.f.). *Los mexicanos en Estados Unidos: La importancia de sus contribuciones*. Obtenido de <https://consulmex.sre.gob.mx/mcallen/images/stories/2013/contribuciones.pdf>
- Suárez, K. (15 de junio de 2022). La masa salarial de los mexicanos en EE UU ya equivale al 55% del PIB de México. *El País*. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/economia/2022-06-15/la-masa-salarial-de-los-mexicanos-en-ee-uu-ya-equivalen-al-55-del-pib-de-mexico.html>
- Suárez, K. (01 de junio de 2022). México alcanza un nuevo récord en remesas al captar 4.718 millones de dólares en abril. *El País*. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/economia/2022-06-01/mexico-alcanza-un-nuevo-record-en-remesas-al-captar-4718-millones-de-dolares-en-abril.html>
- UNODC. (s.f.). *Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Obtenido de Tráfico ilícito de migrantes: la dura búsqueda de una vida mejor: https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_migrantsmuggling_ES_HIRES.pdf



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

Honorable Asamblea

La suscrita **Marcela Guerra Castillo** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente: *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 1983, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció la problemática que comenzaba a desarrollarse en nuestro planeta respecto al cambio climático y sobreexplotación de los recursos; donde a través de su resolución 38/161 del 19 de diciembre crearía la Comisión Mundial sobre el



Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual se convertiría en la encargada de presentar informes sobre la situación ambiental hasta el año 2000.

Cuatro años más tarde, adoptaría la decisión 14/14 *“Nuestro futuro común”*, donde reconoció el crecimiento exponencial de la economía mundial y a la tecnología como su móvil principal, misma que podría ofrecer la posibilidad de retardar los consumos acelerados de los recursos finitos de nuestro planeta. En este informe sería esta comisión la que crearía los conceptos de desarrollo sostenido y duradero, al cual lo definiría como aquel *“que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras (...)”*.¹

El concepto de sostenibilidad busca alcanzar la administración de los recursos, concientizando y cambiando la forma en la que estos se utilizan por los diferentes sectores.

Derivado de más de 30 años de trabajo, la Asamblea General de la ONU adoptaría un plan transversal y estratégico conformado por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, involucrando acciones para alcanzar el desarrollo y crecimiento de todas las dimensiones sociales, ecológicas, de bienestar, políticas y económicas.

¹ Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común”*, Organización de las Naciones Unidas, 1987, p.p. 59. Consultado el 12 de enero de 2022. Disponible en: http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf



Estos objetivos son interdependientes, progresivos y transversales, por lo cual, la consecución de uno involucra el desarrollo y trabajo en aspectos que forman parte de otros de estos ODS.

La ciencia y tecnología forman parte del objetivo número 8 *“Industria, innovación e infraestructura”*; sin embargo, su desarrollo no se alcanza solo o sin dependencia de los demás; por ejemplo, la ciencia y tecnología permite reducir el consumo de recursos finitos, desarrollo de equipos y medicamentos para la salud y el bienestar, asimismo aporta para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos para combatir el hambre, la pobreza y las desigualdades. Con tan sólo estos ejemplos, se alcanzarían metas contempladas en 12 de los 17 ODS.

Los autores e instituciones internacionales reconocen a la ciencia y tecnología como la base fundamental para alcanzar los objetivos planteados. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *“La ciencia es primordial para enfrentar los complejos desafíos de la humanidad como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y la reducción de la pobreza, en tanto que marca las bases para nuevos métodos y soluciones”*.²

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). Cómo la ciencia puede ayudar a crear un mundo sostenible. 14 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sitio web: <https://es.unesco.org/news/como-ciencia-puede-ayudar-crear-mundo-sostenible>

El Programa 21 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que:

“Los científicos comprenden mejor ahora las posibles tendencias en esferas como el cambio climático, el aumento de la tasa de consumo de recursos, las tendencias demográficas y la degradación del medio ambiente. Es preciso tener en cuenta los cambios que se producen en esas y otras esferas al elaborar estrategias de desarrollo a largo plazo”³. (sic)

Dentro de los aportes que hace la ciencia y la tecnología a la sostenibilidad entre muchos otros, encontramos que:

- Las tecnologías de la información (TIC's) permiten mejorar la eficiencia energética y una gestión inteligente de la energía, recursos y tiempos.
- Las herramientas, métodos e infraestructura para la generación de energías limpias y renovables son capaces de producir cada vez mayores cantidades, mientras reducen la contaminación que era generada en sus procesos de producción, o simplemente la nulifica.

Por su parte, el Pacto Mundial Red Española, destaca que la tecnología ayuda además:

³ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. (s.f.). Programa 21: Capítulo 35. 13 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter35.htm>

- Promoviendo el acceso a la información: El acceso a la información de calidad es una de las principales ventajas que ha traído la World Wide Web. Éste se puede promover mediante diferentes vías tecnológicas (internet, plataformas web, apps, etc) y tiene impacto en todos los ODS. Por ejemplo, la información pertinente sobre empleo, salud, educación y servicios sociales puede tener un impacto significativo en los Objetivos de carácter social como el ODS 1: Fin de la pobreza. Del mismo modo, su impacto se puede ver en otros Objetivos “más verdes”, mediante información de calidad que facilite la toma de decisiones en lo relacionado con el medioambiente o el ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas mediante la transparencia de datos.
- Facilitando el análisis y recolección de datos (Big data): Éste es uno de los retos presentes en prácticamente todos los ODS. Y es que, la mayoría de los proyectos que involucran alguno de los 17 Objetivos, exigen un tratamiento avanzado de datos para asegurar su cumplimiento. En este sentido, la tecnología digital permite aplicar métodos innovadores de recolección de datos para medir y monitorear información que facilite la toma de decisiones. Por ejemplo, el big data puede ayudar la toma de decisiones estratégicas en la agricultura y permitir mejoras genéticas o moleculares, hecho que repercute directamente en el ODS 2: Hambre cero (...).

- Ofreciendo productos y servicios adaptados: Las empresas de tecnología pueden adaptar productos y servicios para satisfacer las necesidades de los grupos vulnerables, repercutiendo directamente en el ODS 10: Reducción de las desigualdades. Por ejemplo, mediante el diseño de apps para invidentes que faciliten su movilidad por la ciudad o mediante wearables para las personas con diabetes que midan el nivel de glucosa en sangre (...).⁴

Adicionalmente a los beneficios antes mencionados; la Organización de las Naciones Unidas ha hecho referencia a que promover las *“industrias inclusivas y sostenibles y continuar invirtiendo en infraestructura física, innovación e investigación son vitales para el desarrollo económico a largo plazo”*.⁵

Como apoyo a esto, la UNESCO revela que los países que invierten más en ciencia y tecnología son los mismos que lideran el G20 y las economías mundiales.

⁴ Pacto Mundial Red Español. (2019). 7 formas en las que la tecnología puede contribuir a los ODS. 14 de enero de 2022, de Pacto Mundial Red Español Sitio web: <https://www.pactomundial.org/noticia/7-formas-en-las-que-la-tecnologia-puede-contribuir-a-los-ods/>

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (2020). Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. 13 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/goal-09/>

“A nivel global, la inversión mundial en investigación y desarrollo (I+D) creció más rápido que la economía entre 2014 y 2018, registrando un aumento del 19%. Sin embargo, el 63% de dicha progresión lo explican solamente dos países: China y EE.UU., las dos mayores economías del mundo. China, por sí sola, representa el 44% de ese incremento. Así, el gasto en I+D continúa fuertemente concentrado: el 93% lo aportan los países integrantes del G20”.⁶

Para México, en la mayoría de las ocasiones el presupuesto e implementación de políticas en materia tecnológica, no es el esperado para afrontar todas las necesidades de los proyectos, su importancia es subestimada y el manejo de estos presenta una opacidad que obstaculiza el desarrollo.

Según diversos medios, la UNESCO reveló que *“el reto para países en desarrollo como México no parece nada sencillo, si revisamos aspectos básicos, el país ocupa los últimos lugares en términos inversión pública para ciencia, y bajando, ya que pasó de 0.44% en 2014 a 0.31% en 2018 del Producto Interno Bruto”*.

Es por ello, que el Estado establece asociaciones y esquemas en los que participan particulares que cuentan con el interés y los recursos de inversión

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). Aumenta la inversión en investigación y desarrollo en el mundo, pero continúa muy concentrada. 14 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Sitio web: <https://es.unesco.org/news/aumenta-inversion-investigacion-y-desarrollo-mundo-pero-continua-muy-concentrada>



necesarios para el desarrollo de los proyectos para coadyuvar en el desarrollo del país.

Así se creó el concepto de inclusión financiera el cual debe establecerse en la legislación, y hace referencia al acceso y uso de servicios formales, útiles y asequibles que satisfagan sus necesidades bajo la regulación que sea garante de protección al usuario.

Por su parte, el Banco Mundial (BM), refiere que:

- La inclusión financiera se está convirtiendo en una prioridad para las autoridades, los órganos encargados de las reglamentaciones y los organismos de desarrollo a nivel mundial.
- Se ha determinado que la inclusión financiera es un factor que propicia 7 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- El Grupo de los Veinte (G-20) se comprometió a promover la inclusión financiera en todo el mundo (i) y reafirmó su compromiso de aplicar los Principios de Alto Nivel del G-20 para la Inclusión Financiera Digital.⁷

⁷ Banco Mundial. (2018). Inclusión Financiera. 14 de enero de 2022, de Banco Mundial Sitio web: <https://www.bancomundial.org/es/topic/financialeconomicinclusion/overview#1>



En este artículo el BM también refiere que desde el año 2010, más de 55 países se han comprometido a implementar la inclusión financiera, y más de 30 de ellos han puesto en marcha estrategias; también ha detallado que los países que han logrado más avances con miras a la inclusión financiera son los que han creado un entorno normativo adecuado, y han fomentado la competencia, permitiendo a las instituciones bancarias y no bancarias innovar y ampliar el acceso a servicios financieros.

En el mismo sentido, el presente decreto busca establecer dos conceptos más en la Ley para abonar al desarrollo tecnológico en nuestro país, los cuales son los de innovación financiera y neutralidad tecnológica.

El primero, que refiere innovación en forma de productos y procesos financieros, incluye instrumentos para facilitar el acceso y uso del sistema financiero, adecuándose al giro de cada empresa y su escala de producción, al ciclo de vida y su estructura de riesgo; así como la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil y la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.

El principio de neutralidad tecnológica establece las bases para que la utilización, regulación, cobros y manejo de los servicios, productos y proyectos no actúe en favor o perjuicio de alguna tecnología en particular; prevaleciendo siempre la libertad del Estado, individuos, instituciones y asociaciones de establecer su criterio de selección, utilización de productos y apoyo de

proyectos que sean más convenientes para la realización de los fines para los que se requiere el uso de esa tecnología.

Es importante recalcar que este concepto data del año de 1999, utilizado por primera vez por la Comisión Europea y se consolidó en su directiva 2009/140/CE, el cual se ha señalado como *“una necesidad para un correcto desarrollo de la innovación”*.⁸

Para vigilar que los objetivos planteados y los principios que se buscan establecer en la legislación nacional se cumplan; es necesario crear esquemas de transparencia y acceso a la información que aumenten la certidumbre, el apoyo y el desarrollo tecnológico, salvaguardando las inversiones y asociaciones que existan.

La transparencia es, la obligación del gobierno y las autoridades de informar, responder y poner a disposición de todos, la información. Esta juega un papel esencial en la construcción de gobiernos abiertos, capaces de fomentar participación en la sociedad en el diseño y evaluación de las políticas que implementan.

Esta ha tomado tanta fuerza e importancia, al grado de convertirse en un derecho exigible para todas y todos, y parte fundamental de la estructura del estado de derecho en nuestro país.

⁸ Azahara Benito Carrillo. (2018). ¿Qué es la neutralidad tecnológica? 14 de enero de 2022, de Viafirma Sitio web: <https://www.viafirma.com/blog-xnoccio/es/neutralidad-tecnologica/>

La ciencia, tecnología e innovación es tan amplia e importante para la sostenibilidad que se encuentra presente no en uno o dos de los ODS, si no en **todos**, por lo cual, es difícil categorizarla y resaltar solo algunos de ellos en los que pudiera considerarse existente.

La presente iniciativa busca fortalecer el clima de inversión en innovación y desarrollo tecnológico en nuestro país, estableciendo los conceptos de transparencia y accesos a la información dentro de las leyes de Asociaciones Público Privadas; y los conceptos de innovación e inclusión financiera, y de neutralidad tecnológica, todos en la Ley Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de esta forma atender los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la que nuestro país forma parte e hizo un compromiso por cumplir.

Bajo ese tenor, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

Ley de Asociaciones Público Privadas	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>Todos los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley atenderán a los principios de acceso a la</p>

	<p>información pública, transparencia y rendición de cuentas. Por lo que su clasificación como información reservada o confidencial deberá atender a cabalidad lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Artículo 22. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 22. Todas las autorizaciones y permisos a que hace referencia el presente artículo deberán ser debidamente transparentadas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes. </p>	<p>Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes. </p>

<p>Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4 Bis 3.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 4 Bis 3.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Innovación en Inclusión Financiera. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la transparencia y claridad en las condiciones de los productos y servicios financieros para la toma de decisiones informadas de todos los segmentos de la población y podrán regular:</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>a) Innovación en forma de productos, que incluye por una parte los instrumentos para facilitar el acceso y un mejor uso del sistema financiero y los instrumentos para la mejora de la gestión de riesgos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los instrumentos deben deberán considerar durante su diseño ser adecuados para el tipo de empresa y su escala de producción, al ciclo de vida de las empresas y a sus estructuras de riesgo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>b) La innovación en forma de procesos, que incluye la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil. También entra en esta categoría la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>c) La innovación de la banca pública en la dimensión institucional, lo cual implica generar una mayor complementariedad entre las funciones de la banca de desarrollo y la banca</p>

<p>II. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:</p> <p>a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro</p>	<p>comercial y buscar el equilibrio adecuado entre innovación y regulación.</p> <p>III. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:</p> <p>a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una</p>
--	--

<p>o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.</p> <p>b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.</p> <p>c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.</p> <p>d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.</p> <p>e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o</p>	<p>Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole</p> <p>b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.</p> <p>c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.</p> <p>d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.</p> <p>e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la</p>
--	---

<p>servicios a la contratación de otra operación o servicio.</p>	<p>contratación de cuando su naturaleza lo permita.</p>
<p>f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.</p>	<p>f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IV. Neutralidad tecnológica. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular no deberá de imponer preferencias a favor o en contra de una determinada tecnología.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Debe prevalecer la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a las necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización, sin dependencias de conocimiento implicadas como la información o los datos.</p>
<p>III. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las</p>	<p>V. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de</p>

<p>actividades de terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:</p> <p>a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.</p> <p>b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.</p> <p>c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.</p>	<p>terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:</p> <p>a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.</p> <p>b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.</p> <p>c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.</p>
--	---

<p>IV. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:</p> <p>a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;</p> <p>b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.</p> <p>c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.</p> <p>d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica</p>	<p>VI. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:</p> <p>a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;</p> <p>b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.</p> <p>c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.</p> <p>d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica</p>
--	--



“pisos” o “mínimos” inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes. ...	“pisos” o “mínimos” inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes. ...
--	--

Las y los legisladores participantes de esta LXV Legislatura, miembros de comisiones, mexicanos y ciudadanos del mundo, reconocemos la importancia de la sostenibilidad para el bienestar de todas y todos; es por ello, que el impulso de esta iniciativa constituye un paso fundamental en el alcance de los objetivos planteados y del desarrollo para nuestro país.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, elevamos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 38, primer párrafo y 66, primer párrafo; y, se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 2 y un quinto párrafo al artículo 22 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como siguen:

Artículo 2. ...

...



Todos los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley atenderán a los principios de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas. Por lo que su clasificación como información reservada o confidencial deberá atender a cabalidad lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 22. ...

...

...

...

Todas las autorizaciones y permisos a que hace referencia el presente artículo deberán ser debidamente transparentadas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, **rendición de cuentas** y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

...

...



Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia, **rendición de cuentas** e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

....

...

SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción II, recorriéndose la actual fracción II para convertirse en fracción III y se **adiciona** una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes del artículo 4 bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis 3.- ...

...

I. ...

II. Innovación en Inclusión Financiera. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población y podrán regular:

a) Innovación en forma de productos, que incluye por una parte los instrumentos para facilitar el acceso y un mejor uso del sistema financiero y los instrumentos para la mejora de la gestión de riesgos.

Los instrumentos deben adecuarse al tipo de empresa y su escala de producción, al ciclo de vida de las empresas y a sus estructuras de riesgo.

b) La innovación en forma de procesos, que incluye la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil. También entra en esta categoría la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.

c) La innovación de la banca pública en la dimensión institucional, lo cual implica generar una mayor complementariedad entre las funciones de la banca de desarrollo y la banca comercial y buscar el equilibrio adecuado entre innovación y regulación.

III. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de

Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:

- a)** Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.

- b)** El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.

- c)** Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.



d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.

e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.

f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.

IV. Neutralidad tecnológica. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular no deberá de imponer preferencias a favor o en contra de una determinada tecnología.

Debe prevalecer la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a las necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización, sin dependencias de conocimiento implicadas como la información o los datos.

V. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:

- a)** Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.

- b)** Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.

- c)** Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.



VI. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:

a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;

b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.

c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.

d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica “pisos” o “mínimos” inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.

Adicionalmente cualquier otra facultad prevista en este u otro ordenamiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir información de



cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a los Reglamentos que permitan la implementación del presente.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el Banco de México dispondrá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2023.

ATENTAMENTE



Marcela Guerra Castillo

Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ALVAREZ MAYNEZ A NOMBRE Y A NOMBRE DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Jorge Álvarez Máynez, a nombre de las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa pretende ser una propuesta que verdaderamente contemple las diversas voces expresadas durante este largo debate generado con el fin de legislar respecto a la protección de los derechos y obligaciones en torno al consumo legal de la cannabis, pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos perspectiva social e intercultural progresividad, pero con

Por ello, retoma elementos científicos, jurídicos y sociales de aquellas personas expertas en el ramo y que a lo largo de este proceso legislativo han expresado sus opiniones e inquietudes en cuanto al tema y en cuanto a las diversas iniciativas que han sido presentadas para la regulación.

Dentro de estas, se encuentran diversas organizaciones de la sociedad civil que han impulsado en gran medida este tema, y han buscado el constante diálogo con legisladoras y legisladores, a fin de resaltar la necesidad de la regulación completa y de los riesgos y problemas que ha traído y sigue acarreado, la prohibición general de actividades relacionadas al consumo de cannabis.

En esta iniciativa, se condensan con una perspectiva intercultural, intergeneracional, progresividad de los derechos humanos, así como justicia social, las propuestas, inquietudes, indeterminaciones e inconvenientes se han observado dentro de las

propuestas de regulación que se han presentado, y que han sido analizados a lo largo de un muy largo proceso legislativo por el que ha tenido que transitar el tema.

Su intención es plantear una alternativa contra la actual política contra las drogas, la cual se basa en el prohibicionismo y la guerra, que ha dejado miles de personas inocentes encarceladas, desaparecidas o muertas.

I. Sentencias de la Corte

La necesidad de regular este tema tan importante tuvo su origen en la presentación por diversas personas de solicitudes dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, a fin de que les fuera expedida una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana".

Ese organismo negó en todos los casos la autorización solicitada, con fundamento en las porciones normativas de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, que disponen el sistema de prohibiciones administrativas de prohibición absoluta a la Secretaría de Salud de expedir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos.

A fin de controvertir estas determinaciones, los promoventes presentaron juicios de amparo indirecto, en los que solicitaron la inconstitucionalidad de esos preceptos; sin embargo, en todos los casos fueron confirmadas las negativas impugnadas.

Nuevamente, estas determinaciones judiciales fueron controvertidas ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Las autoridades a las que recayeron los medios de impugnación, reservaron jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las normas generales reclamadas.

Los amparos en revisión fueron radicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

bajo los expedientes 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, y fueron resueltos por la Primera Sala de ese órgano jurisdiccional desde el cuatro de noviembre de dos mil quince, once de abril de dos mil dieciocho, trece de junio de dos mil dieciocho y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, en el sentido de revocar las sentencias recurridas y otorgar la protección constitucional.¹

Lo anterior, al considerar esencialmente que el sistema de prohibiciones administrativas previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, que contienen una prohibición absoluta para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, es inconstitucional.²

Esto, al estimar que genera una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se consideró que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, que afectan en menor grado a ese derecho fundamental.

Igualmente, se determinó que la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que esta medida alcanza.

A partir de tales determinaciones en el mismo sentido, se formaron las siguientes jurisprudencias:

Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63,
Febrero de 2019, Tomo I, página 493

Tipo: Jurisprudencia

¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: 7a (10a), 7a (7), 7, 8, 9, 10, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Registro digital: 2019511

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 25/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1127

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana

prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa podría implicar únicamente prohibir "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Consecuentemente, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin.

Registro digital: 2019382

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 9/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 496

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL

ORDEN PÚBLICO. En la cuarta y última etapas del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este "sistema de prohibiciones administrativas" puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

*Registro digital: 2019381
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 7/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63,
Febrero de 2019, Tomo I, página 495
Tipo: Jurisprudencia*

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en proteger la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

*Registro digital: 2019359
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional*

Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 492

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Registro digital: 2019358

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este

derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Registro digital: 2019357

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a

la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Registro digital: 2019356

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 3/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 489

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO

DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

*Registro digital: 2019355
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional*

Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público;

sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En razón de lo anterior, el Congreso de la Unión se vio obligado a solventar este problema de constitucionalidad, mediante la modificación normativa correspondiente. Esto pues, de conformidad con el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, los órganos legislativos cuentan con un plazo de 90 días para modificar o derogar la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Prórrogas

No obstante lo anterior, a petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante oficio PR1P2A/49-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, se solicitó una prórroga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de conceder más tiempo para agotar el procedimiento legislativo correspondiente.³

La prórroga solicitada fue aceptada por el órgano jurisdiccional, pues mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en sesión privada de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de ese órgano acordó que, de manera excepcional y por única ocasión, atendiendo a la complejidad de la materia, se otorgaba una prórroga del plazo respectivo, el cual vencería el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión; plazo que transcurrió del primero de febrero al treinta de abril de dos mil veinte.⁴

Aun cuando en reunión extraordinaria, las Comisiones Unidas de Justicia; Salud; y Estudios

³ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46624-solicita-senado-prorroga-a-scjn-para-legislar-regulacion-integral-de-la-cannabis.html>

⁴ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46675-otorga-suprema-corte-al-senado-prorroga-para-legislar-sobre-cannabis.html>

Legislativos, Segunda, discutieron y aprobaron, en lo general, el proyecto de dictamen en materia de regulación del cannabis, con el cual se pretendía reformar y adicionar la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, así como expedir la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, lo cierto es que esto no daba cumplimiento a lo ordenado por la Corte.⁵

Por ello, la Suprema Corte extendió dicha prórroga hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que venciera el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurrió del primero de septiembre al quince de diciembre de dos mil veinte.⁶

De esta manera, el 19 de noviembre de 2020, el Pleno del Senado aprobó en lo general, con 82 votos a favor, 18 en contra y 7 abstenciones, el dictamen por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

El proyecto fue turnado a las Comisiones de Justicia y de Salud de esta Cámara de Diputados el 24 de noviembre de 2020, y fue hasta el 8 de marzo siguiente que las comisiones unidas de Justicia y de Salud aprobaron, con cambios, el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.⁷

En vista de la demora del Senado, el 10 de diciembre de ese año la Suprema Corte de Justicia aprobó extender la prórroga, en atención a la situación derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como a la necesidad de que esta Cámara de Diputados contara con el tiempo necesario para ejercer sus atribuciones.⁸

El Dictámen pasó al Pleno, y el 10 de marzo de 2021 esta Cámara aprobó en lo general, con

⁵ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/47802-comisiones-aprueban-en-lo-general-dictamen-sobre-regulacion-del-cannabis.html>

⁶ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/corte-confirma-prorroga-a-congreso-para-legislar-sobre-uso-ludico-de-marihuana-5580710.html>

⁷ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/08/6049-Aprueban-comisiones-con-cambios-dictamen-a-la-minuta-que-expide-la-Ley-Federal-para-la-Regulacion-del-Cannabis>

⁸ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6291>

316 votos a favor, 129 en contra y 23 abstenciones, el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Con esto pasó nuevamente al Senado de la República.⁹

El siguiente 8 de abril de 2021, en conferencia de prensa, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, el Senador Ricardo Monreal Ávila, señaló que existía la posibilidad de solicitar nuevamente *“otro plazo para culminar el proceso legislativo”*, supuestamente para revisar las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados y *“actuar con mucha cautela”*.¹⁰

Por tal razón, señaló que lo mejor sería que el Senado se tomara “un tiempo” y se legislara hasta el siguiente periodo de sesiones, que daría inicio el siguiente 1 de septiembre de 2021. Lo anterior señaló, atendía a que había diversos intereses que presuntamente presionaban a legislar, textualmente señaló que *“hay intereses económicos, de la industria tabacalera, de farmacéuticas, y el Senado no puede ni debe legislar bajo presión”*.¹¹ Esto resulta un tanto cuanto incomprensible, si se considera que, en ese contexto, el Senado se encontraba en posibilidad de ratificar las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, o bien mantener la redacción inicialmente propuesta por el propio Senado, por lo que es cuestionable la resistencia del Congreso de la Unión para continuar con el proceso legislativo.

III. Declaratoria General de Inconstitucionalidad

En vista de este incumplimiento, el siguiente 28 de junio de 2021 la Corte emitió la Declaratoria de Inconstitucionalidad 1/2018, por considerar que el plazo de la prórroga había fenecido, sin que este Congreso de la Unión hubiera modificado la normativa actual, a fin de superar el problema de inconstitucionalidad. Esto se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el 15 de julio de 2021, y surtió sus efectos desde la fecha de notificación a esta Cámara de Diputados.

⁹ <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-el-dictamen-que-expide-la-ley-federal-para-la-regulacion-del-cannabis#gsc.tab=0>

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2021/04/monreal-senado-aplazar-discusion-regulacion-cannabis/>

¹¹ <https://politica.expansion.mx/congreso/2021/04/08/monreal-pide-frenar-regulacion-de-marihuana-y-llevarla-al-proximo-periodo>

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", y 247, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la Ley General de Salud, con los alcances y efectos siguientes:¹²

...Sin embargo, como se justificó previamente, la prohibición para autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, persiste en la Ley General de Salud, en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, que no fueron modificados.

Ahora bien, las porciones normativas referidas no se refieren a la materia penal, y, por tanto, no procede dar efectos retroactivos a esta declaratoria general. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a las porciones normativas en las que subsiste la prohibición en cuestión, previstas en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, que no fueron modificados.

Luego, este Tribunal emite la declaratoria general, únicamente, *de las porciones normativas que indican "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y" de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, vigente, resaltadas a continuación:*

"ARTICULO 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

*I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)*

¹² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

[...]

[YA NO SE INCLUYE AL THC EN LA LISTA]

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

[...]

ARTICULO 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud."

Es importante enfatizar, ante todo, que los alcances de esta declaratoria general de inconstitucionalidad se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la

autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, **exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana".**

Por lo tanto, esta declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a los que en conjunto se conocen como marihuana.

En efecto, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de esas porciones normativas, se remueve el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, *exclusivamente*, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se estima necesario ordenar la notificación de la misma también a la Secretaría de Salud y a la COFEPRIS.

En la inteligencia de que en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la Secretaría de Salud deberá emitir esas autorizaciones sólo a personas adultas y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, *exclusivamente*, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.

Así mismo (SIC), la COFEPRIS deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas.

Además, al emitir las autorizaciones la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

De esta manera, invalidando las porciones normativas precisadas y vinculando a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones necesarias para permitir las actividades necesarias para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones precisadas, este Tribunal Pleno considera que se supera el problema de constitucionalidad advertido por la jurisprudencia de la Primera Sala.

Por último, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas, así como las condiciones de información necesarias para ejercerlo responsablemente; a tomar las medidas que estime pertinentes para tratar esta cuestión como un problema de salud pública; y para brindar a las autoridades de Salud un marco normativo que les permita delimitar adecuadamente el ejercicio de ese derecho para evitar daños a terceros, sin que corresponda a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dar mayores lineamientos respecto de las políticas que el legislador, en uso de su libertad política, decida tomar al respecto.

No pasa inadvertida la posibilidad de que subsistan negativas de la COFEPRIS a autorizar el consumo lúdico o recreativo de cannabis y THC fundamentadas en las disposiciones de la Ley General de Salud en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que se encuentren reclamadas en juicios de amparo pendientes de resolver. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que, al respecto, los tribunales de amparo deberán resolver teniendo en cuenta las normas de la Ley General de Salud aplicadas en dicha negativa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte al

respecto.

De esta sentencia, podemos deducir elementos mínimos que pueden encauzar nuestra función legislativa para emitir sin mayores dilaciones una legislación que proteja de manera efectiva los derechos de las personas como son:

- Autorizaciones a personas adultas para: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.
- Necesidad de regular la importación, comercio, suministro, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.
- Necesidad de regular el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos
- Proteger los derechos de terceras personas que de alguna forma pudieran verse afectadas por el ejercicio de estos derechos, como menores de edad o aquellas que no hubieran brindado su autorización
- Las condiciones o modulaciones al ejercicio de este derecho, como hacerlo en lugares públicos, conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, o bien realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceras personas.

IV. Foros ciudadanos

Durante este largo proceso legislativo, se han realizado ya múltiples foros tanto en esta Cámara de Diputados como en la de Senadores, en las cuales se han vertido vastas razones que pueden ayudar al legislador a culminar un ordenamiento integral que genere certeza y seguridad jurídica, con pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos y sin discriminación.

En efecto, desde el 13 y 15 de abril de 2009 se realizó en la Cámara de Diputados el Foro para la regulación de la cannabis en México. Ya desde ese foro, se obtuvieron diversas

conclusiones y propuestas, ejemplo de ello, son las siguientes:¹³

Que el fenómeno del consumo de marihuana en México debe ser abordado desde una perspectiva integral, en la que tendrían que ser consideradas con la misma importancia tanto directrices de salud públicas, como opciones reales para disminuir el poder de los narcotraficantes que lucran con ella.

El Estado ha perdido el control en materia de política de drogas y es necesario que lo recupere a través de nuevas opciones legales y regulatorias. Actualmente, el mercado es controlado por criminales que hacen posible la disponibilidad de la misma en todos los estratos sociales e incluso entre niños y jóvenes. La regulación de este mercado debe ser una obligación del Estado, en beneficio de la salud y la seguridad públicas.

La experiencia internacional demuestra que existen mejores formas de enfrentar el consumo de cannabis, y México debe aprender de ellas.

Regular este mercado permitiría un control impositivo sobre su producción y comercio, lo que permitiría al Estado destinar mayores recursos a la prevención, la educación y la rehabilitación de los usuarios de drogas.

La prohibición absoluta de ciertas drogas y del cannabis en lo particular, tiene los mismos efectos que su liberalización absoluta: la pérdida de control del Estado con respecto al consumo y al mercado de las mismas.

Esto es, desde hace más de 10 años quedó de manifiesto que la prohibición absoluta de la cannabis genera incluso más problemas que su regulación y que, por el contrario, la regulación del mercado podría resultar un mejor control de la sustancia, lo cual traería beneficios igualmente en la prevención, educación y rehabilitación de las personas consumidoras de otras sustancias; no obstante, el tema se dejó para después y no se lograron avances significativos.

¹³ http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Libro_-_Foro_cannabis.pdf

Posteriormente, esta intención de legislar en el tema cobró fuerza nuevamente con la emisión de las jurisprudencias referidas, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación desde el viernes 22 de febrero de 2019. A partir de ese momento, se inició un largo proceso de foros abiertos en los que se invitó a gente experta y de reconocida experiencia en el tema; sin embargo, posterior a un largo debate del cual se obtuvieron conclusiones contundentes, el tema continúa sin tener siquiera una propuesta final definitiva.

Ejemplo de esto fueron los foros siguientes:

- Foro "Marihuana México", efectuado en el Senado de la República el 20 de marzo de 2019”;
- Foro regulación de la marihuana llevado a cabo 13 de marzo de 2019;
- “Foro Hacia una Política de Regulación de la Cannabis”, llevado a cabo en el Senado de la República el 8 de abril de 2019;
- Foro "Hacia una regulación debida de la Cannabis: Experiencia internacional, Derechos Humanos y Economía", 11 de septiembre de 2019;
- Foro “Impacto de la legalización del Cannabis en los jóvenes”, efectuado en Senado de la República el 18 de septiembre de 2019;
- Foro “Cannabis en el mercado internacional”, celebrado en el Senado de la República el 07 de octubre de 2019;
- Foro “Cultivo de Cannabis en México. ¿Es posible la producción campesina legal”, efectuado el el 10 de octubre de 2019;
- Foro “Cannabis más allá de lo lúdico”, efectuado el 13 de octubre de 2021 y el 24 y 25 de noviembre, en el Senado de la República;
- Foro “Cannabis, más allá de lo lúdico”, llevado a cabo el 13 de octubre de 2021 en el Senado de la República;
- Foro "Cannabis, más allá de lo lúdico. Segunda parte", llevado a cabo el 24 de noviembre de 2021 en el Senado de la República.

Incluso, durante 2022 se llevó a cabo el foro “La regulación del cannabis y las oportunidades para el desarrollo de una industria de cáñamo en México”,¹⁴ sin mayor consecuencia o

¹⁴ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/multimedia/galeria/2297-foro-la-regulacion-del-cannabis-y-las-oportunidades-para-el-desarrollo-de-una-industria-de-canamo-en-mexico>

resultado material que permita concretar un marco normativo que, cuando menos, proteja los derechos de las personas usuarias y sus familias, garantice de forma segura las vías de acceso a la sustancia, procure la reparación del daño a comunidades vulneradas por la violencia generada por el narcotráfico y se ocupe de la reinserción social con perspectiva de derechos de todas aquellas personas condenadas por realizar estas actividades sin fines ilícitos o por condiciones particulares como en el caso de aquellas comunidades vulnerables.

Esto es, lo verdaderamente importante: que se materialicen y concreten las reformas legales adecuadas y suficientes, cuando menos para hacer valer esos derechos protegidos y reconocidos mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

V. Sentencia reciente de la Corte

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 585/2020, en el cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa “... *en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...*”, para efecto de impedir que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal cuando se trate de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.¹⁵

En el caso, se analizó un amparo promovido por una persona que fue vinculada a proceso penal por el delito de posesión simple de narcóticos, bajo la hipótesis de posesión simple de marihuana. En su demanda, la persona afirmó ser consumidor de dicho narcótico, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos analizados y solicitó la aplicación en su favor de los criterios emitidos por la Suprema Corte en materia de uso lúdico de estupefaciente referido.¹⁶

Si bien el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo, al conocer de la revisión interpuesta, la Corte consideró que dicha porción normativa no atendía a las circunstancias reales del uso o consumo personal, como las objetivas del caso y personales del imputado. Esto, al considerar que, frente al supuesto de uso o consumo personal, dicha porción

¹⁵ Amparo en revisión 585/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Idem

normativa ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.¹⁷

Ello, al estimar que la medida punitiva no tiene sustento constitucional al amparo de la protección a la salud pública pues, por un lado, no existe afectación a otras personas, y por otro, porque no puede justificarse bajo el interés colectivo sobre acciones que solo corresponden a la esfera privada de la persona.

Estimó también, que la medida penal no es idónea ni necesaria, pues no se justifica en un bien jurídico de relevancia penal, además de existir medidas más adecuadas para garantizar en todo caso el derecho a la salud. Además, consideró que la medida es desproporcionada, pues genera una protección mínima a valores colectivos en comparación con la intensa injerencia del Estado en su mayor fuerza coercitiva.

A partir de esto, concluyó que la regulación en materia penal, que no permite reconocer el uso o consumo de cannabis sativa para uso personal como supuesto de exclusión del delito es inconstitucional, pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante tal supuesto.

Finalmente, precisó que esta decisión no implicaba la legalización de narcóticos, ni la eliminación de la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos prevista en el artículo 477 de la Ley General de Salud ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la Tabla inserta en el artículo 479 de dicha ley y otros supuestos penalmente relevantes, sino únicamente de la porción normativa referida y respecto al narcótico denominado marihuana, que fue por la que se vinculó a proceso al ciudadano.

VI. Necesidad de la regulación

Actualmente existen múltiples iniciativas en la materia, que pretenden desde únicamente encauzar la norma a partir de la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia, hasta algunas otras que pretenden la regulación del cannabis para su uso industrial y para el consumo adulto o popularmente conocido como lúdico. No

¹⁷ Ídem.

obstante ello, el tema lleva años de atraso y el Poder Legislativo lleva en desacato judicial para emitir la regulación correspondiente sin que a la fecha exista mínimamente una propuesta seria ni la voluntad política para su aprobación.

El tema que se aborda no solo resulta relevante para la protección de los derechos de las personas usuarias y sus familias, sino también para cambiar el enfoque y el tratamiento que se da a esta planta, así como los usos que se le dan a este. Si algo ha resultado evidente después de décadas es que el régimen prohibicionista ha fracasado: Enfrentar el problema de las drogas con persecución policial y militar, y no con medidas de salud pública y reducción de daños, conduce inevitablemente a la corrupción y la violencia. Así, la inactividad legislativa ha provocado y sigue provocando afectaciones graves en los derechos de las personas. Es imperante asumir nuestra responsabilidad legislativa y actuar inmediatamente.

Ahora, como se aprecia de la presente iniciativa, si bien en el criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia se concluyó que el límite de 5 gramos dispuesto en la Ley General de Salud para suponer que la posesión es para consumo personal resulta inconstitucional, lo cierto es que los derechos de las personas consumidoras y sus familias aún se encuentran en grave riesgo.

Lo anterior pues, en primer lugar, sigue manteniendo el delito de posesión de cannabis, lo cual genera como consecuencia que las personas usuarias sigan siendo consideradas de facto y en automático, como criminales.

En segundo, porque a pesar de la declaratoria, seguirá siendo un calvario para todas las personas consumidoras que, por cualquier razón fueran sorprendidas en posesión de esta sustancia, el agotar todo un proceso penal iniciado en su contra, lo cual claramente impone una carga excesiva e innecesaria para la ciudadanía, siendo que el consumo de cannabis sin fines de comercio ya está protegido por el libre desarrollo de la personalidad mediante las sentencias referidas en la presente iniciativa.

Esto tendrá graves consecuencias, no solo para las personas usuarias y sus familias, sino también para todo el sistema penal en nuestro país porque seguirá generando la detención y extorsión de las personas usuarias, al realizar una conducta que, por un lado, es completamente lícita, de acuerdo con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte.

Asimismo, la detención, procesamiento y enjuiciamiento de estas personas seguirá constituyendo una actividad que implicará el empleo de recursos humanos, técnicos y económicos para la persecución de personas inocentes que únicamente porten esta sustancia para su consumo personal. Esto afecta directamente a toda la población, pues distrae estos elementos destinados a la procuración de justicia, para la persecución de personas usuarias que no han incurrido propiamente en un delito, lo cual tiene como consecuencia el incremento de niveles de inseguridad.

Tercero, porque de permanecer las cosas en el estado en que se encuentran, la falta de una normativa que regule siquiera mínimamente un mercado capaz de proporcionar esta sustancia a toda aquella persona que pueda y desee consumirla, obligará a estas personas a solicitar un permiso a la COFEPRIS, que no garantizará en absoluto que sean detenidas, procesadas y, en su caso, sentenciadas, por el tipo penal de portación.

Por todo ello, en la Bancada Naranja estamos convencidos que llevar a cabo esta regulación no sólo constituye la protección de los derechos de cientos de miles de personas, sino un imperativo obligado para nuestra labor legislativa, que se ha postergado excesivamente atentando contra los derechos de las personas de este país.

En ese sentido, consideramos pertinente retomar los esfuerzos del Congreso de la Unión en cuanto a la regulación que ha ido generando consensos durante la discusión de este importante tema, y ajustarlos a la visión de una mejor regulación y organismos reguladores fuertes, con presupuesto suficiente para actuar.

Consideramos que los derechos de las personas consumidoras de cannabis y sus familias merecen que quienes integramos el Poder Legislativo actuemos con responsabilidad, y no sigamos demorando una regulación que genere certeza y seguridad jurídica a todas y todos; mucho menos, si se derivan de negociaciones políticas o económicas en beneficio de sólo unos cuantos.

Es necesario romper con el paradigma prohibicionista y transitar hacia uno que privilegie la regulación responsable, informada, con base en la evidencia, que permita la construcción de un país seguro y en paz, con pleno respeto de los derechos de las personas que habitan este país.

Ahora bien, Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:

I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de garantizar condiciones de vida digna a las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos;

II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables:

- a) Almacenar;
- b) Aprovechar;
- c) Comercializar;
- d) Consumir;
- e) Cosechar;

- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Patrocinar;
- n) Plantar;
- o) Portar, tener o poseer;
- p) Preparar;
- q) Producir;
- r) Promover;
- s) Publicitar;
- t) Sembrar;
- u) Transformar;
- v) Transportar;
- w) Suministrar;
- x) Vender; y,
- y) Adquirir bajo cualquier título.

En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, su Reglamento y demás normativa aplicable.

III. Articular la regulación para el control sanitario del uso de cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;

V. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis

y sus derivados; y,

VI. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus Reglamentos señalen.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal y del cáñamo:

Estos actos son:

- a) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título:** Acto a través del cual una persona obtiene de otra semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación
- b) Almacenar:** Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;
- c) Aprovechar:** Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;
- d) Comercializar:** Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;
- e) Consumir:** Hacer uso del cannabis y sus derivados;
- f) Cosechar:** Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;

- g) Cultivar:** Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;
- h) Distribuir:** Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;
- i) Empaquetar:** Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;
- j) Etiquetar:** Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;
- k) Exportar:** La salida del territorio nacional de cannabis o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- l) Importar:** La entrada al territorio nacional de cannabis o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- m) Patrocinar:** Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;
- n) Plantar:** Acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que esta arraigue y siga su curso naturales de crecimiento;
- o) Portar, tener o poseer:** La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- p) Preparar:** Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;
- q) Producir:** Elaboración de productos con contenido del cannabis.
- r) Promocionar:** Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;
- s) Publicitar:** Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;
- t) Sembrar:** Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;
- u) Transformar:** Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;

- v) Transportar:** Trasladar de un lugar a otro cannabis, sus derivados o productos;
- w) Suministrar:** Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;
- x) Vender cannabis o sus derivados:** Acto a través del cual una persona obtiene de otra semillas, derivados o productos del cannabis a través de una transacción comercial.

II. Asociaciones: Asociaciones constituidas en los términos de las respectivas leyes aplicables;

III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

IV. CBD: Cannabidiol, uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo de la cepa que no produce efectos psicoactivos;

V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpeno fenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;

VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;

VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes CBD y THC, que puede o no producir efectos psicoactivos;

VIII. Cáñamo. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;

IX. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;

X. Instituto: Instituto para la Regulación y Control del Cannabis;

XI. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XII. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales una vez cumplidos los requisitos establecidos;

XIII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad

a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;

XIV. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;

XV. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;

XVI. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XVII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;

XVIII. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XIX. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

XX. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;

XXI. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para autoconsumo;

XXII. Uso adulto: La utilización del cannabis en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y

XXIII. Uso del cáñamo para fines industriales: La utilización del cáñamo y sus derivados, desde la siembra y el cultivo para la obtención, elaboración, fabricación, preparación,

conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos, regulado en términos de la normativa que corresponda.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:

- I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud;
- II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,
- III. En todo lo no previsto por esta Ley deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:

I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte, y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;

II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;

IV. La atención del consumo problemático del cannabis con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados

deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGTBTTIQ+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibicionista, deban tener una atención prioritaria;

VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género, interseccionalidad e interculturalidad;

VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;

VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;

XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis y con ello, del crimen organizado; y,

XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II. Accesibilidad;
- III. Asequibilidad;
- IV. La no discriminación;
- V. Acceso a la información; y,
- VI. Protección de datos personales.

Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad.

El Instituto deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.

Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por las autoridades buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.

Artículo 10. Las autoridades competentes, por conducto del Instituto, incentivarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo; y,
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibicionista, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

TÍTULO SEGUNDO

Del uso del cannabis y sus derivados

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

I. Uso adulto;

a) Para uso personal y autoconsumo;

b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis;

c) Comercialización para uso adulto;

II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.

Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis y sus derivados, siempre que concurren las siguientes condiciones:

I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano, sin que se tomen las medidas mínimas necesarias para la salvaguarda de su salud;

II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano, sin que se tomen las medidas mínimas necesarias para la salvaguarda de su salud.

Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normativa aplicable establezca.

Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas incurrirán en las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y la

normativa y los reglamentos correspondientes.

Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se informe respecto de los posibles riesgos, y se fomente el consumo responsable de cannabis, basado en la evidencia científica respecto al consumo del cannabis, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación ni criminalización.

Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.

CAPÍTULO II

Del uso adulto

Sección Primera

Del autoconsumo y uso personal

Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:

- I. Sembrar
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar;
- VI. Portar;
- VII. Transportar; y
- VIII. Consumir.

Sección Segunda.

De las Asociaciones de consumo del cannabis.

Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 100 personas asociadas, mayores de edad.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto, sin que ello implique la promoción del consumo del cannabis.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones,

considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar; y,
- VI. Consumir.

Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación; y,
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;
- II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;

III. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;

IV. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes; y,

V. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 100 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Sección Tercera

De la comercialización para uso adulto

Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rijan, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normativa aplicable.

Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis o sus derivados para uso adulto, deberá:

I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y posibles riesgos del cannabis y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;

II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;

III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;

V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia que fomenten el consumo responsable del cannabis y sus derivados; y,

VI. Los demás que esta Ley y la normativa aplicable exijan.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis y sus derivados para uso adulto:

I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;

II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y que pudiera generar afectaciones a la salud de las personas;

III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella

autorizada por el Instituto; y,

IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CAPÍTULO III

Del empaquetado y etiquetado

Artículo 26. Los productos del cannabis y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;

II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;

III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis y sus derivados;

IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis y sus derivados;

- V.** Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;
- VI.** Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.
- VII.** Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;
- VIII.** Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;
- IX.** Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;
- X.** Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;
- XI.** Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;
- XII.** Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.
- XIII.** Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del territorio nacional;
- XIV.** Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad; y,
- XV.** Los productos con contenido de cannabis contendrán en su etiqueta las leyendas de advertencia que el Instituto determine, según corresponda.

TÍTULO TERCERO
De las Autorizaciones
CAPÍTULO I

Licencias

Artículo 27. Las licencias materia de esta Ley, serán de cuatro tipos:

- I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;
- II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;
- III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos; y,
- IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados, según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades

indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.

Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 28. El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deberán tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 27 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Artículo 29. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en

cumplimiento a esta Ley y la normativa aplicable.

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

Artículo 30. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;

II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;

III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social aquellos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley; y,

V. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

Artículo 32. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas

interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:

- I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;
- II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija;
- III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad; y,
- IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 33. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o

conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 34. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

CAPÍTULO II

Permisos para las Asociaciones

Artículo 35. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.

La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas

que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

Artículo 36. En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.

Artículo 37. Las Asociaciones sólo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;

II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 100 personas asociadas, mayores de edad;

III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituir la, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.

IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;

V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis; y,

VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

TÍTULO CUARTO
Del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis
CAPÍTULO 1
Objeto, atribuciones y facultades

Artículo 38. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.

Artículo 39. Se crea el Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.

Artículo 40. El Instituto tiene como objeto:

I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;

II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis y sus derivados, así como del cáñamo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

a) Almacenar;

- b) Aprovechar;**
- e) Comercializar;**
- d) Consumir;**
- e) Cosechar;**
- f) Cultivar;**
- g) Distribuir;**
- h) Empaquetar;**
- i) Etiquetar;**
- j) Exportar;**
- k) Importar;**
- l) Investigar;**
- m) Plantar;**
- n) Portar, tener o poseer;**
- o) Preparar;**
- p) Producir;**
- q) Sembrar;**
- r) Transformar;**
- s) Transportar;**
- t) Suministrar; y,**
- u) Vender.**

III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;

V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley; y,

VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.

Artículo 41. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;

II . Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;

III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja;

IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;

V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;

VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;

VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normativa aplicable;

VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;

IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis y en el fortalecimiento de los ya establecidos;

XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;

XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis;

XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;

XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;

XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normativa aplicable;

XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testeado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;

XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;

XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;

XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;

XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la

implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;

XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien , a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;

XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;

XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;

XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;

XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;

XXXII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y

XXXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.

Artículo 42. El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Dirección General, y
- II. El Consejo Directivo.

El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.

Artículo 43. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

- I. Dirigir al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto;
- III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,
- IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico; y,
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 45. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán

cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;
- VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación; y,
- VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 46. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobernación;
- III. Secretaría de Hacienda;
- IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;

- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. Secretaría de Bienestar; y
- IX. Secretaría de Economía.

Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.

El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al consumo responsable del cannabis, así como del combate a las adicciones, para la elaboración de sus políticas y programas.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TÍTULO QUINTO

Infracciones y Sanciones

Artículo 47. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de

la autoridad sancionadora.

Artículo 49. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción; y,
- V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

Artículo 50. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 51. Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.

Artículo 52. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:

- I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De

igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.

Artículo 53. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

II. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis y sus derivados;

III. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;

IV. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

V. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel

que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;

VI. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;

VII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;

VIII. La venta de productos de cannabis para personas adultas que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto; y,

IX. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones antes mencionadas se sancionará con una multa de 100 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia , previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VI del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 54. Queda prohibido consumir cannabis y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 55. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces el valor diario de dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 56. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el artículo 479; y, se **adicionan** una fracción XVI al artículo 7, el artículo 17 ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis y una fracción VII al artículo 247, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XX.

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

XXII. a XXVIII.

Artículo 7o.- ...

I. a XIII Bis.

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud , y las que determinen las disposiciones generales aplicables; **y,**

XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en dicha Ley y la demás normativa aplicable.

El Instituto para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 191.-

...

I. a III. ...

...

Tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos vinculados al consumo problemático del cannabis, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 192.- ...

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. **Tratándose del cannabis, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

I. y II. ...

Artículo 192 Quintus.- ...

I. a VII. ...

...

Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 234.- ...

... CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, **que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...**

...

Artículo 235.- ...

I. a V.

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, **y**

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 235 Bis.- ...

La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis.

Artículo 247.- ...

I. a V.

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias; **y,**

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo,

cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, que únicamente serán sancionados con multa en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, en los supuestos previstos por dicha Ley.**

...

I. a IV. ...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **y no se trate de casos de delincuencia organizada, salvo en el caso del cannabis, que únicamente se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.**

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley **y la normativa aplicable**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, **con excepción del cannabis cuya regulación se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.
Cannabis — Sativa, — Indica — e	5 gr.

Mariguana		
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198; y, se adicionan un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

...

Las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

...

...

Artículo 194.- ...

I.- a IV.-

...

Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 195.- ..

...

...

Tratándose del cannabis sólo será sancionada en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

En el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y únicamente se estará a lo previsto por la Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **En el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y por tanto no será perseguido penalmente, y únicamente se estará a lo previsto por la Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos **y cannabis**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **En caso de tratarse de cannabis únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis, únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

...

...

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis se estará a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible, **y únicamente se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Salud, a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás disposiciones aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley.

CUARTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y

en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será

aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

NOVENO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses posteriores, la inversión extranjera, así como personas físicas o morales de nacionalidad extranjera no podrán participar en los actos de comercialización establecidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en

situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses posteriores, el Instituto deberá proveer la capacitación, recursos y tecnología que resulte necesaria para que las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a las personas y comunidades indígenas y campesinas referidas en el presente artículo, puedan dar cabal cumplimiento a las disposiciones relativas al testeado, trazabilidad, empaque y etiquetado, previsto para las actividades de comercialización.

DÉCIMO TERCERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis.

DÉCIMO CUARTO. El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cannabis no psicoactivo.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

ATENTAMENTE,



Diputado Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXV Legislatura

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.



DIPUTADO FEDERAL SHAMIR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
COAHUILA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 13 DE LA LEY MINERA.

El suscrito, Diputado Shamir Fernández Hernández integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 y el 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley Minera.

con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es bien sabido la minería ya eran explotadas desde la época colonial, muchos de nuestros Estados ya desde entonces las minas eran extraídas por extranjeros, por citar un ejemplo en el año 1545 el quechua Diego Huallpa se refugió del frío nocturno en una grieta del Cerro de Potosí y descubrieron una gran veta de plata que hizo famoso al cerro. Cuando los españoles se enteraron del descubrimiento, comenzaron a explotar intensivamente la mina, extrayendo inmensas cantidades de plata, Las principales minas de Nueva España fueron la de Zacatecas (1546), 1553), Fresnillo, Guanajuato (1558) y finalmente San Luis Potosí (1592).

Las problemáticas como cualquier otra de interés económico, se han mantenido vigentes, han sido de tipo social, del daño al medio ambiente, laboral, seguridad,

daños a los Derechos Humanos, del cobro de piso por el crimen organizado y de la justa competencia entre mineras.

Para la clasificación de las unidades económicas se utilizó el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), en su versión 2018, el cual es un instrumento utilizado para recopilar, analizar y difundir información estadística que permita evaluar y comparar, de manera más precisa, las economías de Canadá, Estados Unidos y México; ofrece la doble posibilidad de conformar y agrupar los datos según las características de la economía mexicana con estos dos países, que también usan este clasificador.

En el SCIAN, las unidades económicas que tienen procesos de producción o funciones de producción similares (en el contexto del SCIAN estos términos se utilizan como sinónimos), están clasificadas en la misma clase de actividad porque las categorías están delimitadas, hasta donde es posible, de acuerdo con las diferencias en los procesos de producción. Este concepto, orientado hacia la producción, fue adoptado en el SCIAN porque es el que mejor responde a las necesidades de los tres países de contar con una herramienta de trabajo para recolectar y publicar información sobre insumos y productos para usos estadísticos. El SCIAN 2018 está conformado por 20 sectores de actividad económica, que a su vez se dividen en 94 subsectores, 306 ramas, 615 subramas y 1 084 clases de actividad, de las cuales 994 fueron objeto de los Censos Económicos 2019.

La información estadística generada mediante este sistema de clasificación permite su comparación respecto de la obtenida con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU Rev. 4) de las Naciones Unidas.

Industria Minera Ampliada (IMA). Es el conjunto de actividades directamente relacionadas a las mineras de minerales metálicos y no metálicos, estas se caracterizan por ser el primer eslabón de la cadena productiva y suministrar insumos que son sometidos a distintos procesos productivos, que comprenden desde la extracción, concentración, fundición y afinación hasta la elaboración de productos de demanda intermedia o final, que pueden ser aprovechados por otras industrias manufactureras, por la industria de la construcción, o son consumidos en los hogares.

De acuerdo con lo estipulado en la Ley Minera, los minerales se dividen en concesibles y no concesibles. Los minerales concesibles requieren contar con una concesión o asignación para su extracción y beneficio. Los cuales se presentan a continuación:

Metales preciosos: oro, plata.

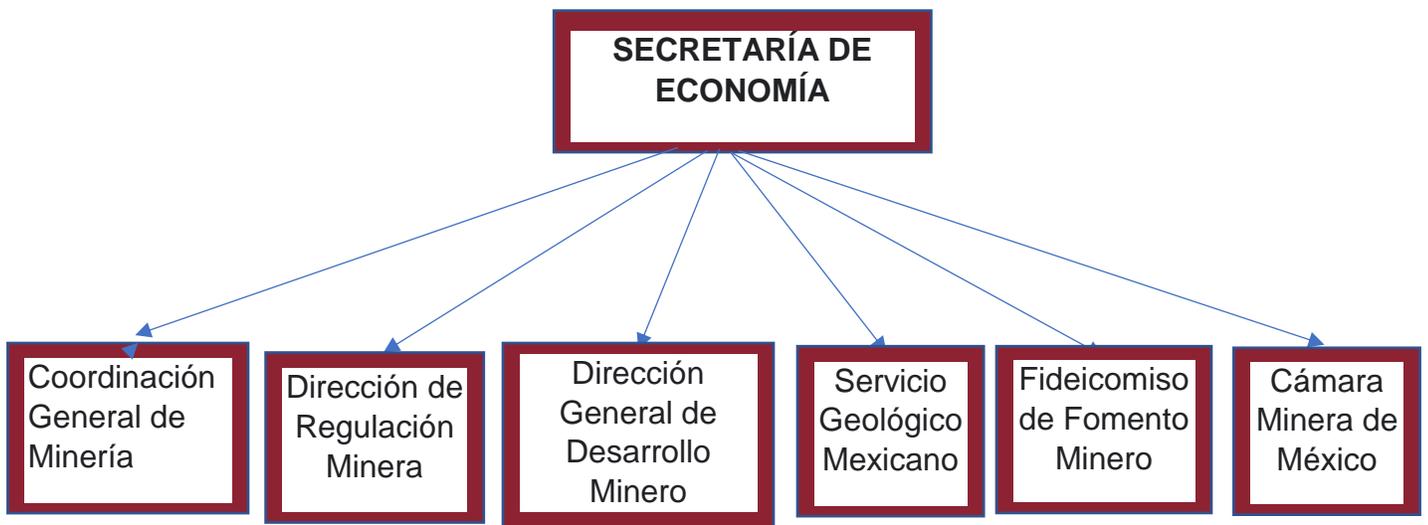
Metales industriales no ferrosos: plomo, zinc, cobre, antimonio, arsénico, bismuto, cadmio, molibdeno, entre otros.

Metales y minerales siderúrgicos: carbón, coque, hierro, manganeso.

Minerales no metálicos: azufre, grafito, barita, dolomita, fluorita, caolín, arena sílica, yeso, celestita, wollastonita, feldespato, sal gema, diatomita, sulfato de sodio, sulfato de estroncio, piedras preciosas, piedras semipreciosas y otros productos para elaborar productos químicos.

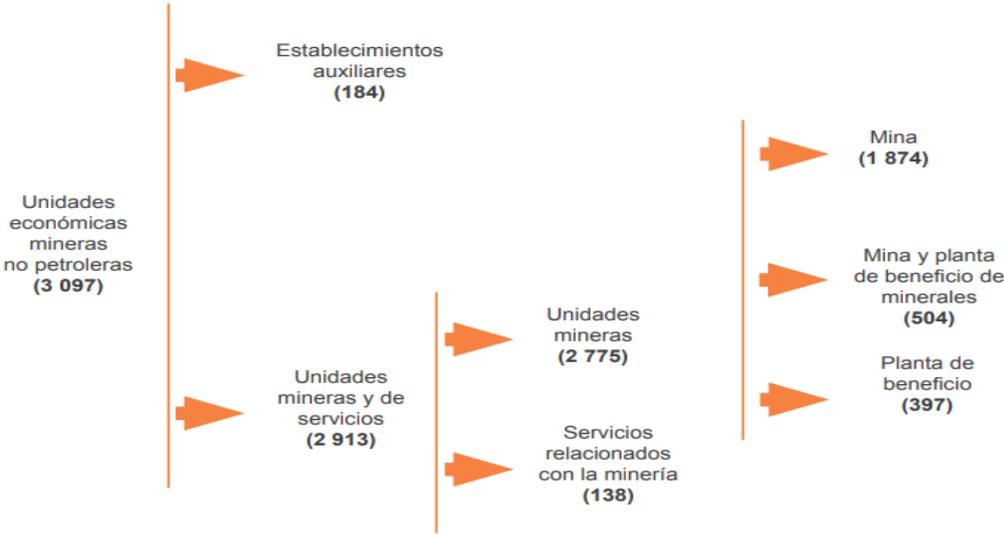
Los minerales no concesibles pueden ser extraídos y beneficiados sin que requieran una concesión o asignación, entre ellos se encuentran principalmente los agregados pétreos para la construcción (arena, grava, calizas, piedras de mampostería, barro, cantera, tezontle, etcétera).

Las instituciones gubernamentales responsables de las políticas de regulación y fomento del sector minero están coordinadas por la Secretaría de Economía y representadas por la Coordinación General de Minería, la Dirección de Regulación Minera, la Dirección General de Desarrollo Minero, el Servicio Geológico Mexicano y el Fideicomiso de Fomento Minero. La Cámara Minera de México es un organismo gremial que se dedica a organizar y representar a los mineros que han obtenido concesiones como particulares:



La actividad minera no petrolera, de acuerdo con los resultados de los Censos Económicos 2019 se integró por 3097 unidades económicas, este universo se conformó por las unidades dedicadas a las actividades mineras y de servicios, además de establecimientos auxiliares. Las unidades mineras se clasificaron en minas y plantas de beneficio, las cuales pueden realizar más de una actividad, es decir, las minas además de su actividad principal también desarrollaron el beneficio de minerales, como se muestra en la siguiente gráfica:

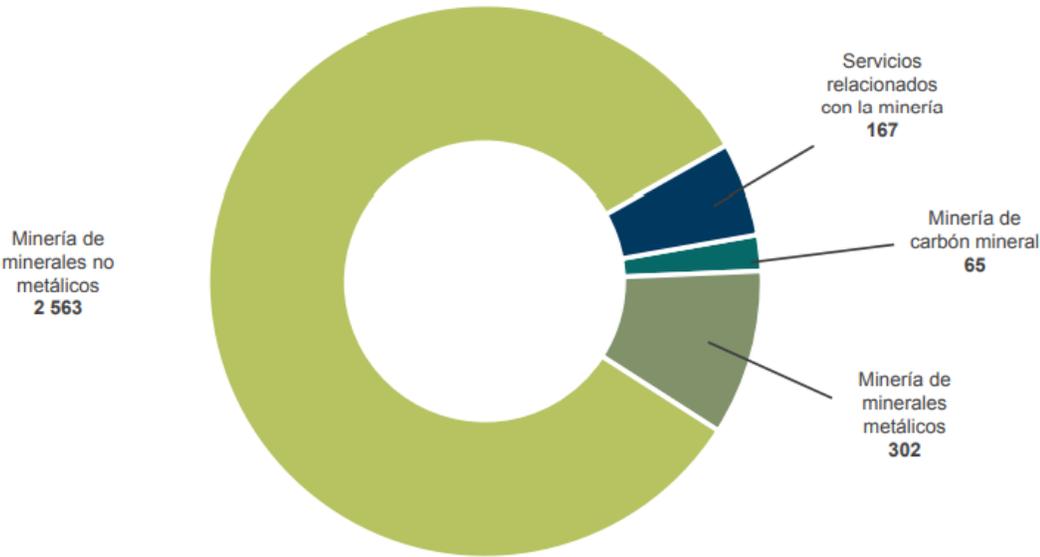
Organización de las unidades económicas mineras no petroleras 2018



Predominaron las unidades dedicadas a la extracción y beneficio de minerales no metálicos, como la minería de piedra caliza, mármol y otras piedras dimensionadas, arcillas y de otros minerales refractarios.

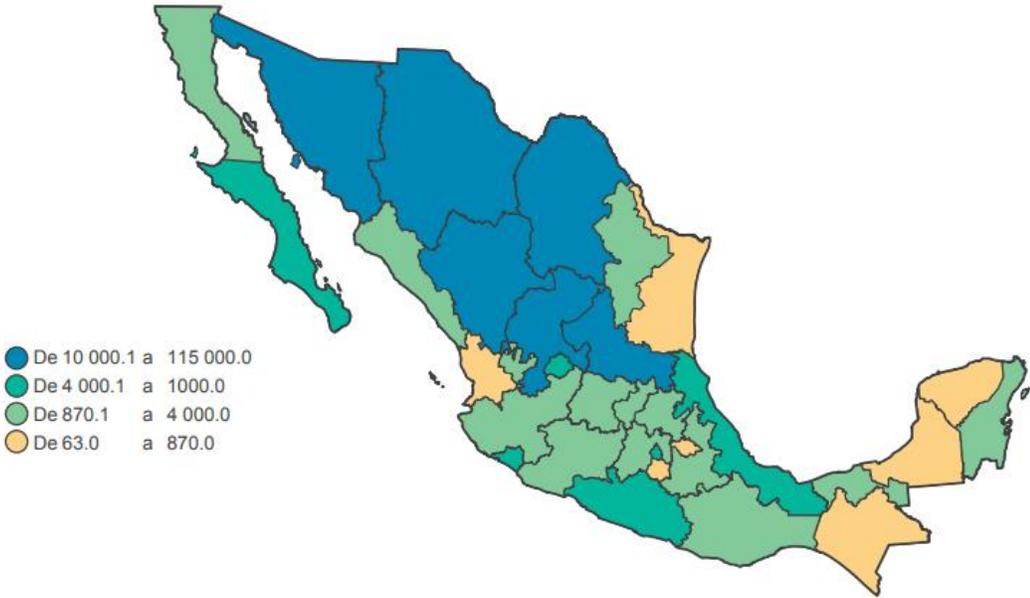
Aunque con menor número, pero muy representativas son las minas y plantas de beneficio de minerales metálicos de oro, plata, hierro y cobre, así como los establecimientos dedicados a prestar servicios relacionados con la exploración o prospección minera, perforación de pozos y al alquiler de maquinaria y equipo para la minería con operador como en la siguiente gráfica:

Número de unidades económicas de la minería no petrolera por rama de actividad 2018



En el país la Producción Bruta Total (PBT) generada por la minería no petrolera se valoró en 317 316.4 millones de pesos, considerando la producción de minas, plantas de beneficio y la actividad de los servicios relacionados. La extracción y beneficio no metálicos se realiza en todo el país, mientras que la extracción de metales se concentra principalmente en el norte, véase la siguiente gráfica:

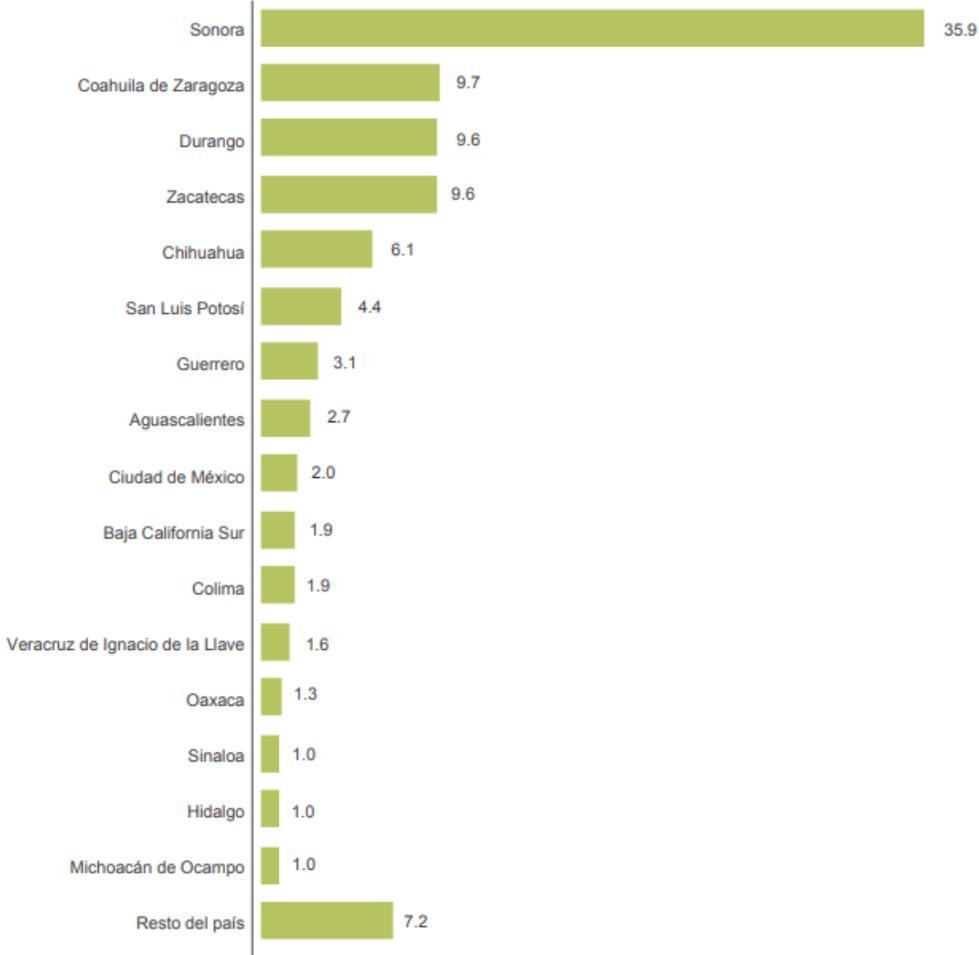
Producción bruta total de la minería no petrolera por estrato y entidad federativa
2018
(millones de pesos)



El valor de la producción bruta de minerales metálicos fue de 252 318.6 millones de pesos lo que es el 79.5% del total de la Producción bruta total. La minería de carbón aportó 3.5% de la producción nacional, sumando 11 020.0 millones de pesos. Mientras que la minería de minerales no metálicos apporto 27 095.1 millones de pesos.

Las entidades federativas que destacan son las siguientes: por su riqueza mineral, las ubicadas en el norte, ya que generan la mayor proporción de la producción bruta total, estas son Sonora, Coahuila de Zaragoza y Durango mientras que Michoacán de Ocampo, Hidalgo y Sinaloa fueron los aportaron 1.0% cada uno, el resto del país estuvo por debajo del 1.0%, se ejemplifica en esta gráfica:

Producción bruta total por entidades federativas con mayor representación 2018 Gré



Nota: los datos están ordenados de acuerdo con el mayor valor porcentual de la producción bruta total.

Toda esta riqueza natural y en consecuencia económica, tiene sus aristas de conflicto, el oligopolio y/o monopolio de las empresas extranjeras en específico de las canadienses, de las 10 minas de oro, 6 tiene el control. Lo que da como resultado que casi 60 por ciento de ese metal precioso, considerado como el más importante del mundo, que se extrae de suelo mexicano, sea propiedad de una minera de Canadá, de acuerdo con datos oficiales.

Con más de 70 mil kilogramos de oro anuales, que representan 64 mil millones de pesos, México es el noveno productor a escala mundial, debajo de China, Australia, Rusia, Estados Unidos, Canadá, Indonesia, Perú y Ghana, indica información de la Cámara Minera de México¹.

Del total que produce México, cerca de 60 mil kilogramos salen de sus 10 minas de oro más grandes, de las cuales, seis son explotadas por empresas canadienses, que son Torex Gold, Agnico Eagle Mines, Equinox Gold, Alamos Gold, Pan American Silver y First Majestic, indica información de la Secretaría de Economía. En tanto, dos están controladas por Fresnillo, una minera mexicana, y dos más por empresas de capital estadounidense: Coeur Mining y Newmont. No obstante, las empresas canadienses dominan el mercado, pues de sus seis minas extraen anualmente alrededor de 35 mil kilogramos; 60 por ciento del total de oro; en tanto, las mexicanas, sacan 17 mil 300 kilos, 30 por ciento y las estadounidenses, 6 mil 800 kilos, 10 por ciento del total, según la información oficial.

Cabe mencionar que dentro de este contexto, las mineras canadienses se encuentran bajo la lupa del gobierno, dado que en varias ocasiones el presidente Andrés Manuel López Obrador las ha acusado de no pagar los impuestos establecidos, de adueñarse de tierras y de pagar menos a sus trabajadores en México respecto de su país de origen.

Apenas hace unos días, First Majestic (una de las mineras canadienses que tiene en su poder una de las minas de oro más redituables del país) informó que comenzará un arbitraje internacional contra México, al no reconocer un cobro de 500 millones de dólares que le hace el Servicio de Administración Tributaria por impuestos atrasados.

¹ <https://www.jornada.com.mx/2021/03/07/economia/015n1eco>

Se estima que, en México, alrededor de 75 por ciento de las concesiones mineras que se concedieron en administraciones pasadas (en la actual no se ha dado ninguna) fueron a mineras extranjeras, la mayoría a canadienses, indican datos de la Secretaría de Economía.

De hecho, de acuerdo con la dirección general de desarrollo minero, en México operan 238 empresas con capital extranjero, de las cuales 153 son de Canadá, 32 de Estados Unidos, 14 de China y nueve de Australia.

En tanto, en 25 estados del país existen mil 177 proyectos mineros de todo tipo en manos de compañías extranjeras, de los cuales 503 están en etapa de exploración, 96 en producción y 49 en etapa de desarrollo. Mientras que 523 proyectos están detenidos y en revisión y seis operaciones cerraron.

En lo que se refiere a las 10 minas de oro más grande del país, la principal se ubica en Sonora y se llama La Herradura, pertenece a la mexicana Fresnillo y produce alrededor de 13 mil 700 kilogramos anuales.

En Guerrero, Torex Gold opera la mina Limón-Guajes, de donde extrae 13 mil kilos al año; en Chihuahua, Agnico Eagle Mines tiene Pinos Altos, que le deja 5 mil 800 kilos; en Guerrero, Equinox Gold explota Los Filos, con 5 mil 600 kilos, y en Sonora, Alamos Gold tiene la mina Mulatos, con 4 mil kilos anuales, todas de Canadá.

En tanto, en Zacatecas, la estadounidense Newmont opera la mina Peñasquito, de donde extrae 3 mil 700 kilos al año; en Sonora, la mexicana Fresnillo tiene Noche Buena, de donde obtiene 3 mil 600 kilos; en Chihuahua, la canadiense Pan American Silver saca 3 mil 300 kilos de la mina Dolores; en ese mismo estado, Coeur Mining, también de EU, consigue 3 mil 200 kilos de Palmarejo, y en Durango, First Majestic extrae 2 mil 400 kilos anuales de la mina San Dimas.

Las empresas canadienses no se limitan al oro, tiene presencia en la extracción de todos los tipos de metales, como por ejemplo en la plata, metal del cual México es el mayor productor mundial. En este sector, de las 10 minas más importantes del país, tres están en manos de canadienses: La

Colorada, en Zacatecas, de Pan American Silver; San José en Oaxaca, de Fortuna Silver, y San Dimas en Durango, de First Majestic.

Como se vio al principio de la exposición de motivos de esta iniciativa, esto no fue en la colonia, seguimos con las mismas prácticas amañadas, el mismo ejecutivo federal ya ha hecho mención, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Este problema no solo está presente en este ámbito, ahora también tenemos que añadirle el oligopolio y/o monopolio de las mineras mexicanas. Los cinco grupos mineros de capital nacional más importantes del país: Grupo México, Industrias Peñoles (Industrias Peñoles es dueña del complejo metalúrgico Met-Mex, el mayor productor de plata y oro afinados de América Latina y el tercero de mayor capacidad a nivel mundial), Grupo Acerero del Norte, Minera Frisco y Grupo Ferrominero (Compañía Minera Autlán). Se entiende por grupo minero a la compañía central conformada por distintas subsidiarias, integradas vertical y horizontalmente, así como interconectadas por lazos familiares, con una misma estrategia de crecimiento, control y obtención de ganancias.

Esto no significa que existan encadenamientos con la industria metalmeccánica, ni que la mayor parte de la producción minera se consuma en México. De hecho, el capital monopolístico minero de base nacional continúa dependiendo de las ventas en el mercado mundial, así como de la tecnología y el financiamiento de los países desarrollados. Pese a ello, al centrarse en la fase de extracción, la perspectiva del extractivismo deja fuera que los conglomerados mexicanos controlen no sólo varios yacimientos de clase mundial, sino también los únicos complejos metalúrgicos del país e incluso de Latinoamérica².

Ahora bien las raíces de todo esto viene de un modelo neoliberal, es decir una manera de legitimar todo ese saqueo, si bien desde 1984, durante el gobierno del expresidente Miguel De la Madrid (1982-1988), se promovió la iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de minería y en 1986 se registró la drástica liquidación de Fundidora Monterrey, la medida real que estableció las bases para la consolidación del modelo neoliberal minero fue la ejecución del Programa Nacional de Modernización de la Minería y la Ley Minera de 1992. Este programa –promovido por el Banco Mundial y operado por el gobierno del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari–, impulsó la reforma de los marcos legales relativos a la actividad minera, básicamente los relacionados con la propiedad de la tierra, el otorgamiento de concesiones mineras y el aprovechamiento de los recursos mineros, así como los aspectos referentes a la

² <https://probdes.iiec.unam.mx/index.php/pde/article/view/69714>

movilidad del capital con el objetivo de crear un escenario propicio para la atracción de inversión privada³.

De esta manera fue que el gran capital minero aceptó sin reparo el cambio, ya que obtuvo diversas ventajas desde el inicio de las políticas neoliberales. Entre ellas, destaca el fomento a las exportaciones mediante el nuevo régimen de apoyo económico a las Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX), implementado entre 1983 y 1986, y en especial el rescate crediticio por parte del Estado mexicano mediante el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA). Desde 1983 y hasta 1992, este fideicomiso, diseñado y operado por Ernesto Zedillo, ofreció el prepagó y la reconversión de la deuda externa adquirida por las compañías mexicanas –entre ellas las mineras–, durante las décadas de los sesenta y setenta. En especial, la medida sirvió para rescatar de la crisis de su deuda externa privada a los grandes grupos económicos de base nacional, que concentraron 80% de los recursos del fideicomiso, algo así como US\$10 mil millones de los cerca de US\$12 mil millones originalmente considerados. El resultado del salvamento crediticio fue que estas compañías lograron recuperar su capacidad financiera, posibilitando así la obtención de los recursos económicos para adquirir los activos estatales que ulteriormente serían privatizados.

La desincorporación de las reservas mineras nacionales fue la primera acción con la que dio comienzo la modernización propiamente de este sector, esta medida consistió en la declaración como terreno libre de poco más del 98% de las zonas de reserva minera que el Estado había creado con el objetivo de satisfacer demandas futuras del país o preservar minerales estratégicos. Se trató de un proceso apresurado, ya que de un total de 6 453 700 de hectáreas de reserva minera registradas hasta 1989, se pasó a sólo 146 300 hectáreas en 1996 (Sánchez y Casado, 2018). Este desistimiento del Estado sobre estas zonas de reserva fue aprovechado sin lugar a dudas por los grupos mineros mexicanos⁴.

³ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

La segunda medida que ejecutó el gobierno mexicano fue la privatización de las compañías minero-metalúrgicas con participación estatal. Se trató pues de un proceso acelerado, ya que en sólo seis años se vendieron 23 de las principales empresas mineras con participación estatal, mayoritaria y minoritaria, beneficiando de nuevo a los grandes grupos mineros de base nacional⁵.

Relación de las Principales Compañías Mineras Privatizadas a Favor de Grupos Mineros de Base Nacional 1988-1993

<i>Nombre de la compañía</i>	<i>Año de inicio de participación estatal</i>	<i>Participación estatal (%)</i>	<i>Año de privatización</i>	<i>Grupo minero adquirente</i>	<i>Grupo económico</i>
Impulsora Minera de Angangueo (IMASA)	1955	36	1988	Industrial Minera México	Grupo México
Refractarios Mexicanos	1974	33	1988	Industrias Petioles	Grupo Bal
Cia. Minera Cedros	1970	15	1989	Industrias Petioles	Grupo Bal
Cia. Minera Conesa	1971	91	1989	Industrial Minera México	Grupo México
La Caridad	1970	44	1989	Industrial Minera México	Grupo México
Minera Lampazos	1970	32	1989	Minera Frisco	Grupo Carso
Minera Real de Ángeles	1969	32	1989	Minera Frisco	Grupo Carso
Refractarios Hidalgo	1981	n.d.	1989	Industrias Petioles	Grupo Bal
Química Fluor	n.d.	17	1989	Minera Frisco	Grupo Carso
Cia. Real del Monte y Pachuca	1948	100	1990	PARA México	Grupo Acerero del Norte
Carbón y Minerales Coahuila	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Ceno de Mercado (CEMESA)	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Cia. Carbonifera La Soledad	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Cia. Minera El Mamey	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Cia. Minera La Florida de Múzquiz	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Complejo Minero Benito Juárez Peña Colorada	1967	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
La Perla	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Mines de California	1974	100	1991	Industrias Petioles	Grupo Bal
Minera del Norte (MINOSA)	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Minerales Morelos (MIMOSA)	n.d.	100	1991	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Refractarios H.W. Flir	1974	n.d.	1991	Industrias Petioles	Grupo Bal
Minera Carbonifera Rio Escandido (MICARE)	1977	100	1992	Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte
Cia. Minera Autlán	1974	35	1993	Grupo Ferrominero	Autlán Holding

Nota: n.d.: no disponible.

Fuente: elaboración propia con base en Concheiro (1996), Morales (2002), Sariego et al. (1988) y Urías (1980).

⁵ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

Una vez realizada la privatización de los complejos minero-metalúrgicos, así como de las reservas federales, resultando claramente beneficiados los grupos económicos controlados por el capital monopolístico nacional, el Estado mexicano realizó una serie de reformas constitucionales importantes, algunas concernientes directamente a la minería y otras relacionadas estrechamente con esta actividad económica, con el objetivo explícito de atraer la inversión extranjera directa. Entre dichas reformas destacan⁶:

- Modificación del artículo 27 constitucional en noviembre de 1991 y de su Ley reglamentaria en materia ejidal en febrero de 1992. Esta reforma facilitó la adquisición de territorios ejidales y de propiedad colectiva.
- Reforma de Ley minera en 1992. Entre otros rasgos, esta ley declaró a la minería como una actividad preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno donde se encuentran los minerales, al mismo tiempo que amplió la duración de las concesiones de 25 a 50 años con la posibilidad de prorrogarse por otros 50, sin límite para la extensión de la superficie concesionada y asignando un monto ínfimo por el pago de derechos.
- Reforma a la Ley de Aguas Nacionales de 1992. Esta reforma permitió el acaparamiento privado de este recurso vital, aun en sitios con estrés hídrico.
- Modificación de la Ley de Inversión Extranjera en 1993. A través de esta reforma se abrió la puerta a la creación de sociedades empresariales totalmente extranjeras que pueden repatriar la totalidad de sus utilidades sin mayores condiciones.
- Firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN). Este acuerdo comercial sentó las bases para debilitar a los empresarios nacionales que no tuvieran las condiciones económicas de competencia, profundizando la monopolización sectorial.
- Reforma del artículo 28 constitucional en 1998. Este cambio implicó la privatización del sistema ferroviario nacional, un proceso a través del cual se beneficiaron varias compañías mineras nacionales.
- Legislación ambiental laxa. Además de las reformas mencionadas, se estableció un marco regulatorio favorable mediante el cual las empresas mineras pudieron operar sin una verificación ambiental eficaz.

⁶ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

Merced al conjunto de estas reformas y medidas económicas de corte neoliberal, la minería mexicana transitó de una estructura mixta dominada por empresas estatales y privadas nacionales, a una industria controlada por los grupos mineros mexicanos y una presencia cada vez mayor de corporaciones de capital extranjero, en especial de compañías canadienses orientadas a la explotación de metales preciosos. Aunque efectivamente se eliminaron las restricciones para que la inversión foránea pudiera de nueva cuenta participar de manera mayoritaria, los claros beneficiarios de la acumulación basada en la privatización de activos estatales fueron: Grupo México, Grupo Peñoles, Grupo Acerero del Norte, Minera Frisco y Grupo Ferrominero (hoy Autlán Holding), mismos que aprovecharon la benevolencia del Estado no sólo para consolidar su control sobre los principales yacimientos y plantas metalúrgicas del país, sino también para lograr una mayor integración vertical y/o diversificarse hacia otras ramas económicas, dirigir nuevas inversiones fuera del país (Basave, 2016) e incluso absorber importantes operaciones extranjeras como el caso de Grupo México que, en “una ironía de la historia” (Delgado Wise y Del Pozo, 2001, p. 124), el 17 de noviembre de 1999 compró los activos minero-metalúrgicos de ASARCO en Estados Unidos⁷.

El monopolio y/o oligopolio se presenta de manera perseverante en sus diferentes facetas a lo largo del proceso de la exploración, extracción y explotación como se verá más adelante.

Derivado de los datos extraídos de La Política de Concesiones a los Grupos Mineros de México, que nos va dando una claridad más fidedigna y fundamentada para crearnos un contexto más acertado, hasta lo que hemos llegado hoy.

⁷ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

Altos Hornos de México y Grupo Peñoles destacan como las mayores compañías concesionarias mexicanas, ya que en conjunto acapararon prácticamente dos de cada diez hectáreas otorgadas en concesión⁸.

Concesiones por Grupo Minero Mexicano:

<i>Grupo minero</i>	<i>Superficie (miles de hectáreas)</i>	<i>Participación respecto de la superficie concesionada nacional (%)</i>	<i>Número de títulos</i>	<i>Participación respecto del total nacional (%)</i>
Altos Hornos de México	3 576	10.0	394	1.2
Grupo Peñoles	3 306	9.2	2 280	6.8
Minera Frisco	1 060	3.0	833	2.5
Grupo México	693	1.9	834	2.5
Autlán	19	0.1	60	0.2
Subtotal	8 653	24.1	4 401	13.2
Resto de empresas	27 238	75.9	28 902	86.8
Total	35 891	100.0	33 303	100.0

Nota: *la superficie concesionada incluye tanto el otorgamiento de los nuevos lotes mineros como aquellos que implicaron reducciones y ampliaciones.

Fuente: elaboración propia con información de la Secretaría de Economía (2018).

De las 35.8 millones de hectáreas concesionadas en total en México, Altos Hornos de México posee el mayor número con 3 576 hectáreas, las cuales se concentran entre los estados de Coahuila y Nuevo León, y en menor medida en Oaxaca, Sonora, Hidalgo y Michoacán. El segundo lugar lo ocupa Grupo Peñoles (incluida su subsidiaria, Fresnillo Plc), al controlar 3 306 hectáreas concesionadas que se distribuyen en 22 de las 32 entidades federativas del país, concentrándose en Zacatecas, Sonora, Durango y Chihuahua.

Si bien los minerales en el subsuelo siguen siendo propiedad de la nación (DOF, 2012), el acaparamiento de tal superficie concesionada por parte de estos “neolatifundistas mineros”, es un elemento asociado a una ventaja monopólica crucial que supone cierto tipo de barrera geográfica a la entrada de otras compañías que no la poseen. Lo que significa que el acaparamiento de lotes mineros permite un aprovechamiento privado de los bienes del Estado, que deriva en la apropiación de ganancias extraordinarias que surgen precisamente del derecho exclusivo de propiedad que los grupos mineros mexicanos detentan sobre grandes proporciones

⁸ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

del subsuelo, que pueden tener cualidades geológicas y económicas de excepción y que aprovechan en el momento que a ellos mejor les convenga (Delgado Wise y Del Pozo, 2001). Es decir, dichas empresas se apropian de una renta que comienza con la acumulación basada en la concesión de los minerales que el Estado posee en nombre del pueblo que representa, pero que sólo deviene en ganancia extraordinaria porque los recursos mineros se pueden apropiar precisamente de manera excluyente. Por lo que la acumulación basada en el aumento del número de títulos y hectáreas controlados es resultado del grado de concentración alcanzado por el gran capital durante las últimas décadas, además de que es su condición material⁹.

De manera que la distribución geográfica de las 50 unidades mineras que hasta 2018 controlaban los cinco grupos mineros, 29 de ellas en manos de Grupo México e Industrias Peñoles, coincide con las entidades federativas donde han adquirido concesiones mineras¹⁰:

Principales Minas de los Grupos Mineros Mexicanos 2018

<i>Grupo minero</i>	<i> Holding</i>	<i>Número de minas</i>	<i>Principales operaciones</i>	<i>Entidades federativas</i>
Industrial Minera México	Grupo México	12	San Martín, La Caridad, Buenavista, Taxco, Charcas, Nueva Rosita, Santa Bárbara, Santa Eulalia	Sonora, Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, San Luis Potosí, Guerrero
Industrias Peñoles	Grupo Bal	17	Milpillas, Tizapa, Capela, Velardeña, Laguna del Rey, Bismark, Sabinas, Madero, Fresnillo, Saucito, La Herradura, San Julián, Ciénega	Sonora, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, México, Guerrero
Altos Hornos de México	Grupo Acerero del Norte	9	Real del Monte, Baztán, Hércules, CEMESA, La Perla, MIMOSA, MICARE	Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán
Minera Frisco	Grupo Carso	8	El Coronel, Tayahua, María, Ocampo, San Felipe, Concheño, Asientos, El Porvenir	Baja California, Sonora, Chihuahua, Zacatecas, Aguascalientes
Compañía Minera Autlán	Autlán Holding (Grupo Ferrominero)	4	Molango, Nonoalco, Naopa, Columbia	Hidalgo
Total		50		

Fuente: elaboración propia con base en Sánchez *et al.* (2014) y Sánchez y Casado (2018).

Dicha sintonía territorial exhibe el control sobre los actuales yacimientos en explotación, así como sobre posibles descubrimientos, en especial en las provincias metalogenéticas Sierra Madre Occidental, Sierra Madre Oriental y Mesa Central,

⁹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

¹⁰ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

áreas donde se encuentran los depósitos cupríferos, auroargentíferos, ferríferos y carboníferos más importantes del país (Sánchez y Casado, 2018). El mayor ejemplo es AHMSA, ya que cuatro de las nueve instalaciones mineras que posee se ubican en Coahuila, entidad donde el grupo obtuvo más de 2.5 millones de hectáreas en concesión cuya vigencia concluye en promedio hasta el 2050.

Respecto al cobre, los grupos mineros mexicanos controlaron 85% de la producción de este metal en el mismo año, figurando Grupo México como el principal productor cuprífero del país con una participación de 74%. En tanto que, para el zinc y el plomo, las empresas mexicanas participaron con 81 y 87% de la producción total, respectivamente (CAMIMEX, 2019).

En la actualidad se ha formado otro núcleo empresarial integrado por Grupo México e Industrias Peñoles, únicas compañías que participan en la fundición y refinación de oro primario en México, provocando de nuevo límites a la competencia y el desarrollo de cadenas productivas independientes.

En 2018, ambos grupos totalizaron un volumen de 1.3 millones de onzas de oro primario afinado, 88% de Industrias Peñoles y 12% de Grupo México¹¹:

Participación de las Principales Empresas de la Producción Minera Nacional 2018

Oro		Plata		Cobre		Zinc		Plomo	
Compañía	%	Compañía	%	Compañía	%	Compañía	%	Compañía	%
Fresnillo Plc	24	Fresnillo Plc	29	Grupo México	74	Peñoles	29	Fresnillo Plc	22
Torex Gold	9	Newmont Goldcorp	9	Peñoles	4	Newmont Goldcorp	21	Newmont Goldcorp	22
Agnico Eagle	9	Grupo México	6	Grupo Invecture	4	Fresnillo Plc	13	Peñoles	12
Newmont Goldcorp	7	Pan American Silver	6	NEMISA	3	Grupo México	10	Grupo México	9
Minera Frisco	7	Peñoles	6	Minera Frisco	3	Minera Frisco	8	Minera Frisco	7
Otras	37	Otras	44	Otras	11	Otras	19	Otras	27
Gran Capital	%		%		%		%		%
Nacional	31	Nacional	41	Nacional	85	Nacional	60	Nacional	40
Extranjero	32	Extranjero	15	Extranjero	4	Extranjero	21	Extranjero	22
Total	63	Total	56	Total	89	Total	81	Total	62

Fuente: tomado de Sánchez *et al.* (2019).

Producción metalúrgica que se abastece de concentrados y barras doré (barras hechas de una aleación de oro y plata), de las minas de los grupos mexicanos, así

¹¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

como de yacimientos de compañías foráneas, entre las que resalta Newmont Goldcorp (CAMIMEX, 2019).

Este nivel de concentración de la producción metalúrgica se repite respecto a la afinación y refinación de la plata, cobre, plomo y zinc, pues estos conglomerados controlan las únicas plantas de refinación primaria de estos metales que existen en México: Met Mex en Torreón, de Industrias Peñoles, y la refinería de San Luis Potosí de Grupo México (CAMIMEX, 2013). Grupo México es la única compañía que logra integrar verticalmente extracción, beneficio y refinación de los yacimientos cupríferos del país. Industrias Peñoles, por su parte, ostenta la hegemonía nacional en la refinación primaria del resto de los principales metales que se producen en México: 89% de la plata afinada, 69% del zinc afinado y, 100% del plomo afinado. Este control es lo que posiciona al grupo como el principal productor mundial de plata afinada y lo ubica entre los principales productores globales de zinc (2.5% de la producción mundial) y plomo afinados (3% del total mundial) (CAMIMEX, 2019)¹².

Participación Porcentual de Industrias Peñoles y Grupo México en la Producción Metalúrgica Nacional 2018.

<i>Grupo minero</i>	<i>Oro</i>	<i>Plata</i>	<i>Plomo</i>	<i>Zinc</i>
Industrias Peñoles	88	89	100	69
Grupo México	12	11		31
Total Nacional	100	100	100	100

Fuente: elaboración propia con datos de CAMIMEX (2019, pp. 277-301).

No obstante, si se compara el valor de las ventas y de los activos totales registrados durante los primeros 15 años del siglo XXI, Grupo México es el principal grupo minero del país. Aunque su formación se derivó gracias a compadrazgos y asignaciones directas de importantes empresas mineras privatizadas (Azamar, 2019), su actual situación se consolidó durante los gobiernos de los presidentes Vicente Fox y Felipe Calderón. Este grupo minero multiplicó por seis sus ventas netas al pasar de un valor de MXN\$17 mil millones en el 2000, al registrar poco más de MXN\$102 mil millones en 2010.

La tendencia favorable para Grupo México fue aún mayor en el rubro de activos totales, ya que, a pesar de la crisis económica mundial de 2008, su valor se multiplicó por 11 al pasar de MXN\$17 500 millones en el 2000, lo que significa poco

¹² https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362021000300035

más de MXN\$195 mil millones en 2010, descendiendo a MXN\$158 mil en 2015 como parte del proceso recesivo registrado por el sector minero global. Los grupos mineros mexicanos se distinguen porque durante las últimas tres décadas han reforzado la integración vertical y diversificación de sus actividades, al grado de que cada vez es más difícil distinguir la actividad principal en torno de la cual se organizan las otras. Sus inversiones van desde la minería y metalurgia, pasando por los transportes y las comunicaciones, el sector inmobiliario y hotelero, la construcción de infraestructura industrial y urbana, la banca y los servicios financieros, hasta inversiones en el comercio y recientemente en el complejo petrolero nacional. Gama de inversiones que administran mediante distintas filiales, siempre bajo la dirección y el control accionario de empresas centrales o holdings: Grupo México, Grupo Baf, Grupo Acerero del Norte, Grupo Carso y Autlán Holding. Ejemplo más claro de dicha diversificación es Grupo México al mantener negocios en la actividad minera, del transporte y de infraestructura. Además de que ocho de sus filiales mineras tienen presencia en seis países: México, Estados Unidos, Perú, Ecuador, Chile y Argentina (Grupo México, 2018).

Después de más de tres décadas de neoliberalismo, el sector minero-metalúrgico mexicano continúa bajo el control de cinco grupos mineros de base nacional: Grupo México, Industrias Peñoles, Grupo Acerero del Norte, Minera Frisco y Grupo Autlán. Además de la extracción de minerales industriales, estas corporaciones mantuvieron una posición oligopólica en la refinación de oro y plata, industria que no presentan competencia al interior del país. Este ascenso se nutrió de una política de despojo franco de los recursos naturales y productivos nacionales basada en la desincorporación de reservas mineras federales, la privatización de operaciones altamente productivas y el acaparamiento de concesiones mineras, así como de la adopción de distintas reformas constitucionales. Estas medidas favorecieron no sólo el actual grado de integración vertical, sino también la diversificación e internacionalización de estos conglomerados. Pese a esta serie de ventajas brindadas por el Estado mexicano desde 1982 y el posterior impulso recibido de la bonanza mundial registrada durante el periodo 2001-2012, no se observan esfuerzos significativos por parte del gran capital minero mexicano para fomentar la fabricación nacional de equipo y maquinaria para la actividad minera. Precisamente por la concentración de la producción, el acaparamiento territorial y los limitados controles legislativos al respecto, los grupos mineros no han logrado incidir en la reducción de la dependencia tecnológica que México tiene de países como Alemania o Suecia, lo cual se debe, en parte, a la reproducción del modelo de enclave, límite estructural del sector minero identificado desde hace varias décadas por Ceceña (2016 [1953]), Sariago et al. (1988) y Urías (1980). De este modo, en la división internacional del trabajo, los grupos mineros mexicanos siguen ocupando el sitio de abastecedores de minerales y aleaciones de los países

desarrollados, en especial de oro, plata, cobre, plomo y zinc. A tres décadas de que inició la privatización del sector, el gran capital mexicano sigue perpetuando el despojo minero colonial (Morales y Téllez, 2016), que no busca beneficiar directamente al país ni a los territorios donde se instalan las operaciones mineras, sino potenciar la capacidad de explotación y exportación de los bienes extraídos en provecho de la concentración de riqueza de un selecto grupo de corporaciones¹³.

Nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su 5to. Párrafo, Artículo 27 menciona¹⁴:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

...

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, **y las que se extraigan de las minas**; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas

¹³ Azamar, A. (2017). Megaminería en México: explotación laboral y acumulación de ganancia. Universidad Autónoma Metropolitana. Editorial Itaca. <https://bit.ly/37CPhEv>

¹⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

Como propiedad de la Nación, el beneficio debe de ser repartido si no directamente, colateralmente dichos beneficios al país.

De la misma forma vemos en **Ley Federal de Competencia Económica en Artículo 52** que dice a la letra¹⁵:

Capítulo I

De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Se sigue observando que no es leal ni mucho menos legal dicha práctica, que solo quieren acaparar uno (monopolio), o unos cuantos (oligopolio), por lo que hay que ser más específico y más severo en la mención de la Leyes.

De todo esto quiero destacar que los encargados de hacer la exploración en teoría deberían de ser el Servicio Geológico Mexicano, pero al no contar con la infraestructura económica, de personal, etc., se delega a las mismas compañías mineras, una vez que esas mismas hacen la exploración y hacen la denuncia respectiva a la Secretaría de Economía, se crea en cierta manera un monopolio a partir de ahí, se deja ahí hasta esperar encontrar a otros inversionistas pero con la peculiaridad que se deja sin tiempo determinado ahí puede estar 1, 2, 3 o más años si poder ser tocada por nadie más.

¹⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

Como podemos ver el oligopolio y/o monopolio no solo es por compañías internacionales, sino también por compañías nacionales.

Es por todo ello el propósito de esta iniciativa, es para buscar una mejoría, fortalecimiento y practicidad en la ley, abriendo posibilidades de inversión a más empresas mineras evitando el oligopolio y/o monopolio, dar una libre concurrencia y la competencia económica más justa.

Con la inclusión de un párrafo adicional que establezca que **“Toda vez que se haya hecho una asignación, a partir de ahí se tiene 120 días naturales para presentar el proyecto ante la Secretaría e iniciar la explotación, de no ser así, se publicara en el Diario Oficial de la Federación la licitación abierta, para asignación y concesión y en consecuencia la explotación, tomándose como derecho preferente el aprovechamiento y beneficio de manera equitativa.”**

Ya es tiempo de poner límites estrictos y no dejar que una vez que se hace la asignación prácticamente quedan dueños absolutos del terreno y de la mina, sin que nadie les pueda decir nada.

Con la finalidad de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Minera

CAPITULO SEGUNDO De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.	Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Sin Correlativo	Toda vez que se haya hecho una asignación, a partir de ahí se tiene 120 días naturales para presentar el proyecto ante la Secretaría e iniciar la explotación, de no ser así, se publicara en el Diario Oficial de la Federación la licitación abierta, para asignación y concesión y en consecuencia la explotación, tomándose como derecho preferente el aprovechamiento y beneficio de manera equitativa.
------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 13 DE LA LEY MINERA.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley Minera.

Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Toda vez que se haya hecho una asignación, a partir de ahí se tiene 120 días naturales para presentar el proyecto ante la Secretaría e iniciar la explotación, de no ser así, se publicara en el Diario Oficial de la Federación la licitación abierta, para asignación y concesión y en consecuencia la explotación, tomándose como derecho preferente el aprovechamiento y beneficio de manera equitativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 23 del mes de febrero de 2023.

ATENTAMENTE



SHAMIR FERNANDEZ HERNANDEZ
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 103 DE LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CLAUDIA SELENE ÁVILA FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Claudia Selene Ávila Flores, integrante del Grupo Parlamentario Morena de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Consideraciones

I. El Estado debe ser garante para que los derechos humanos de las niñas y los niños sean efectivos. Por añadidura, su bienestar y desarrollo a plenitud son los cimientos de la edificación del futuro de nuestra nación; la propia UNICEF ha destacado que la supervivencia, protección y desarrollo de los niños son imperativos de desarrollo de carácter universal y forman parte integrante del progreso de la humanidad.¹

En la actualidad, existen un sinnúmero de circunstancias que ponen en peligro la integridad y desarrollo físico, emocional, moral, social e incluso la vida; además, en determinados contextos son víctimas de violencia, explotación o abuso de cualquier tipo, por lo que se deben implementar acciones que busquen contribuir a reducir las

conductas o situaciones que puedan atentar contra su integridad, desarrollo y vida de los menores.

En tal sentido, los accidentes viales son una de las mayores causas en las que se pierden vidas, la Organización Mundial de la Salud (OMS), con referencias en el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2018, señala que cada año las colisiones causadas por el tránsito provocan la muerte de aproximadamente 1,35 millones de personas a consecuencia de las lesiones. Casi la mitad de las defunciones por esa causa afectan a usuarios vulnerables de la vía pública, siendo estos peatones, ciclistas y motociclistas. Además, se menciona que entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos considerados no mortales, los que traen como consecuencia una discapacidad.²

Por otra parte, la OMS indica que, en función de edad, los traumatismos debido al tránsito son la principal causa de mortalidad entre niños y los jóvenes de 5 a 29 años, y es la octava causa de muerte en grupos de todas las edades. Asimismo, el uso correcto del casco puede reducir en un 42% el riesgo de traumatismos mortales y el 69% en el riesgo de traumatismos craneales. Mientras que los sistemas de sujeción para niños permiten reducir en un 60% el riesgo de muerte.³

En el Informe mundial sobre prevención de las lesiones en niños elaborado en conjunto por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), OMS y la UNICEF indican más de 260,000 niños mueren anualmente a consecuencia de colisiones de tránsito y se calcula que hasta 10 millones sufren traumatismos no mortales, y se ha determinado que el costo mundial de los traumatismos causados por el tránsito asciende a 518 000 millones de dólares por año, lo que equivale a cerca del 3% del producto interno bruto de la mayoría de los países. Además, el 93% de las

defunciones infantiles por accidentes de tránsito tienen lugar en países de ingresos bajos o medianos.⁴

En ese sentido, refieren que el riesgo para los niños como conductores o pasajeros de motociclistas se relaciona directamente con la exposición y el uso correcto del casco por parte del motociclista y pasajeros, lo que es escaso en muchos países, por tanto, el consiguiente riesgo de traumatismos craneoencefálicos es importante.⁵

Asimismo, en dicho informe destacan diversas estrategias de eficacia probada para prevenir traumatismos causados por el tránsito en los niños, entre las que se mencionan las siguientes:

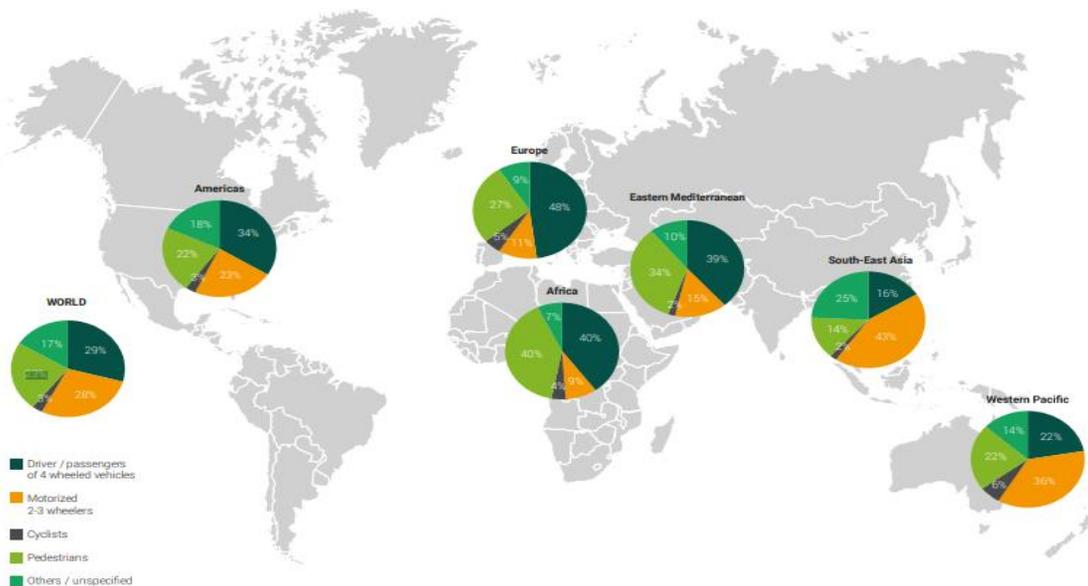
- Promover el uso de cascos para los conductores de bicicletas y motocicletas, ya que los cascos reducen el riesgo de traumatismo craneoencefálico, en los casos de motociclistas protegen la cabeza en caso de accidente, disminuyendo el riesgo de padecer traumatismos y su gravedad en cerca del 72% y el riesgo de muerte hasta en un 39%, se afirma ser la manera más eficaz de reducir los traumatismos craneoencefálicos y las defunciones.
- Promulgar y aplicar normas que impongan el uso de dispositivos de protección en los vehículos, como sistemas de sujeción infantil, cojines o asientos elevadores para niños mayores; así como exigir el uso del casco para cualquier edad.
- Promover el cumplimiento de la obligación de que los ciclistas, motociclistas y sus pasajeros utilicen el casco, recurriendo a campañas de concientización del público y a estrategias que traten aumenten el acceso y de la asequibilidad.

Por otra parte, dentro de las posibles consecuencias de los siniestros viales, está la de sufrir una discapacidad lo que provocará que dejar de ser productivos

laboralmente, pero en el caso más grave de muerte crea un gran vacío en los familiares y en la sociedad, por tanto, se le considera como un problema de salud pública al tener una gran incidencia, hay diversos factores que contribuyen como el alcoholismo, imprudencia, desconocimiento de las reglas, capacitación adecuada, desarrollo de las tecnologías en nueva movilidad, educación de cada persona, entre otros.⁶

De acuerdo con el *Informe sobre el Estado Mundial de la Seguridad Vial 2018* de la OMS refiere que la región de las Américas, tiene la segunda tasa más baja de mortalidad de accidentes de tráfico entre las regiones de la OMS, con una tasa de 15.6% por cada 100,000 personas, los motociclistas representan el 23% de las muertes por percances viales de la región, en tanto que los ocupantes de automóviles representan el 34% de los decesos.⁷

Figure 6: Distribution of deaths by road user type by WHO Region

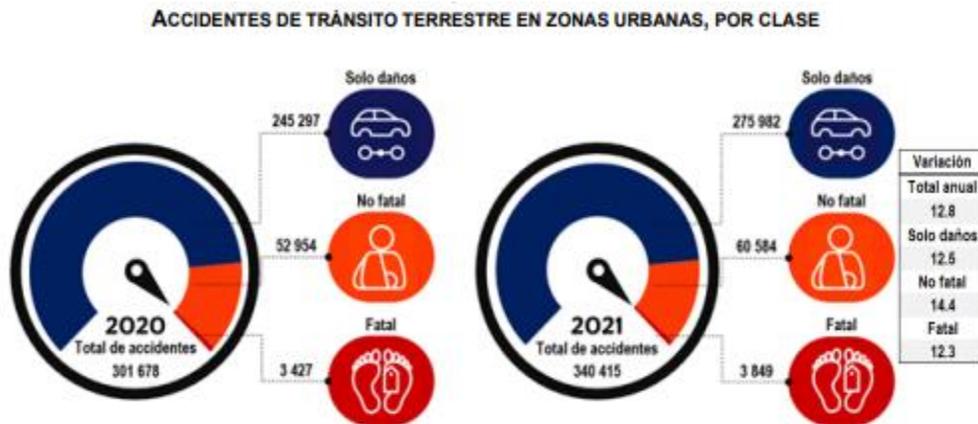


Fuente: Distribución de muertes por tipo de usuario vial por región OMS. Informe sobre el estado mundial de la seguridad vial 2018 de la OMS.

II. En ese orden de ideas, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), nuestro país ocupa el séptimo lugar a nivel mundial, y en la región de Latinoamérica es el tercero en muertes por siniestros viales, con 22 decesos al día de jóvenes de entre 15 y 29 años, además, de 24 mil decesos en promedio al año. De igual forma, el INSP reitera lo señalado por la OMS que, los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años y la quinta entre población general.⁸

Conforme a la estadística de Accidentes de Tránsito Terrestres en Zonas Urbanas y Suburbanas (ATUS) del país del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI), en 2021, se reportaron 340,415 accidentes de tránsito, de los cuáles 275,982 (81.1%) fueron sólo daños materiales, 60,584 (17.8%) no fatales, sólo víctimas con heridas y 3,849 (1.1%), correspondió a eventos donde falleció al menos una persona en el incidente.⁹

Asimismo, el INEGI señala que, comparando el número de accidentes viales en 2021 y 2020, ha existido un incremento del 12.8%.



Fuente: INEGI. Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas.¹⁰

Por otro lado, en 2021, se registró un total de 86,867 víctimas muertas y heridas en el percance vial, de las cuales 4,401 (5.1%) fallecieron en el lugar del accidente. En cuanto al tema que nos ocupa, se reportó que la colisión con motocicleta ocupa el tercer lugar respecto al tipo de accidente con mayor número de víctimas muertas, con 696 (15.8%) decesos, mientras que el que más personas fallecidas tuvo fue el vehículo automotor con 983 (22.3%).¹¹

Además, para las personas que resultaron lesionadas en un accidente de tránsito, se registró que la colisión con motocicleta ocupó el segundo lugar, con un total de 23,477 (28.5%) personas heridas, en tanto que, el número uno fue la colisión con vehículo automotor, con 27,658(33.5) de personas lesionadas.¹²

De las estadísticas anteriormente referidas, se desprende que las motocicletas ocupan un lugar dentro de los primeros tipos de percances viales donde hay personas fallecidas o lesionadas, siendo el tercer y segundo lugar, respectivamente, lo que resulta hasta cierto punto inquietante, más aún, si relacionamos la información de que los siniestros viales ocupan la primera causa de muerte para jóvenes de 5 a 29 años de edad queda de manifiesto la trascendencia del tema.

Ahora bien, con información del INEGI de los *Vehículos de motor registrados en circulación*, se obtuvo que el número de motocicletas registradas al año 2021, es de un total de 5,939,262 motocicletas; por otra parte, en el año 2017, fue de 3,598,543, es decir, que, en los últimos 5 años hubo un aumento de 2,340,719 motocicletas, lo que significa un alza de 60.58% en dicho periodo.¹³



Fuente: Elaboración propia con base en información del INEGI.

De lo referido previamente, se aprecia la tendencia que se ha mantenido en los últimos años del aumento de número de motocicletas, ya que se trata de un vehículo que resulta menos oneroso para su adquisición, sumado a su eficiencia por los tiempos de traslado y ahorro de la gasolina que consume, es por lo cual se le ha dado una preferencia y de ahí el incremento en los últimos años.

III. Como se sabe, México es uno de los países con mayor desigualdad en el mundo, además, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) calcula que entre 2018 y 2020 el porcentaje de la población en situación de pobreza aumentó de 41.9% a 43.9%, el número de personas aumentó de 51.9 a 55.7 millones de personas¹⁴, lo que se vio agudizado con la crisis sanitaria del Covid-19.

En tal contexto y por las razones vertidas anteriormente, padres de familia y familiares, han optado por utilizar las motocicletas para transportar a sus menores de edad, tales como sus hijas, hijos, nietas, sobrinos, a la escuela y de regreso a casa, o a cualquier otro destino, **lamentablemente, los accidentes viales se encuentran presentes, acorde al Informe sobre el Estado Mundial de la**

Seguridad Vial 2018, a nivel global, los motociclistas se encuentran en el segundo lugar de los usuarios de vehículos más vulnerables, con un 28%¹⁵ y el rango de 5 a 29 años de edad que tienen como primera causa de muerte los accidentes viales.

El problema más alarmante es que el rango de población **más vulnerable** son los niños menores de doce años que aún no se han desarrollado, por lo cual no pueden sentarse correctamente en el asiento de la motocicleta, ni se pueden sujetar adecuadamente, además, el uso del casco es escaso y no cuentan con sistemas de sujeción para niños, lo que solamente los coloca en un mayor riesgo de sufrir un accidente que los lesione o que, en el peor de los casos, pierdan la vida.

Recientemente, se han detectado diversos casos a lo largo del país, que han sido publicados en las noticias y que solo ponen de manifiesto lo letal que puede ser un accidente en motocicleta, especialmente, para los niños menores de doce años, por lo que, a continuación, se refieren algunos ejemplos.

El 15 de octubre de 2021, en Celaya, Guanajuato, un coche arrolló a una motocicleta en la cual viajaban una mujer, acompañada de dos hijos de seis y cuatro años, muriendo la menor de éstos al instante al impactarse la cabeza.¹⁶

Posteriormente, el 24 de octubre de 2021, en Chimalhuacán, Estado de México, tres personas fallecieron cuando iban a bordo de una moto luego de estrellarse contra una barda al quedarse sin frenos el que era conducido por un joven, acompañado por una mujer adulta y una niña de ocho años, que eran abuela y nieta, las que fallecieron el lugar del accidente debido a la gravedad de sus heridas.¹⁷

El 30 de noviembre de 2021 ocurrió un nuevo accidente, ahora en la alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, donde un niño de ocho años y su padre viajaban

en una motocicleta la cual fue embestida por una camioneta, con lo que éstos golpearon brutalmente contra el pavimento, desgraciadamente, el menor de edad falleció, sin que los socorristas pudieran hacer algo.¹⁸

En Zapopan, Jalisco, el 7 de marzo de 2022, se produjo un nuevo percance, donde un hombre llevaba en su moto a su hijo de 6 años rumbo a la escuela, sin embargo, una camioneta tipo van los impactó, provocando que cayeran del ciclomotor, el pequeño golpeó su cabeza, por lo que fue trasladado al hospital donde perdió la vida.¹⁹

Igualmente, el 19 de mayo de 2022, en Penjamo, Guanajuato, tras un accidente de motocicleta en el que iban en el vehículo dos mujeres y un niño de dos años, siendo la mamá y abuela del menor, presuntamente, la primera de ellas perdió el control de la unidad y se estrellaron contra un muro, el niño recibió un fuerte golpe por lo que fue trasladado de emergencia, pero no sobrevivió.²⁰

Otro ejemplo desafortunado, es el ocurrido el 25 de agosto del año en curso, en la zona de Ciudad Mante, Tamaulipas, al registrarse un percance, donde un bebé de un año ocho meses de edad falleció luego de ir a bordo de una motocicleta en compañía de sus padres, luego de que dicho vehículo se impactase contra una camioneta, cayendo los tripulantes de la motocicleta, impactando la cabeza del bebé contra el pavimento.²¹

Recientemente, el 6 de octubre de 2022, se suscitó otro accidente, donde niño de nueve años que se encontraba viajando a bordo de una motoneta junto con su mamá fueron impactados por un camión de carga, esto en la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, lamentablemente, los paramédicos informaron que el menor dejó de presentar signos vitales a su llegada.²²

Actualmente, existe una preocupación por la problemática, la cual se ha visto reflejada en el Gobierno de Jalisco, a través de la Secretaría de Seguridad del Estado, quienes han hecho un atento llamado a quienes conducen motocicletas a evitar el traslado de menores ya que dicha práctica pone en riesgo la vida de niñas y niños al estar expuesto a ser víctimas de un accidente, lo que se encuentra sancionado en la Ley de Movilidad y Transporte de dicha entidad.²³

En consecuencia, resulta primordial prevenir, minimizar los riesgos de los factores y adoptar medidas que contribuyan a que la conducción de las motocicletas sea una actividad más segura, debido a que como se advirtió en las estadísticas puede ser mortal, especialmente, por los traumatismos para las niñas y niños que se encuentran dentro del rango de edad de 5 a 29 años, donde la principal causa de muerte son los accidentes viales.

IV. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo primero consagra el principio de igualdad donde todas las personas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y garantías para su protección que podrán restringirse ni suspenderse.

De igual forma, el párrafo tercero del artículo 1º constitucional señala que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 4º constitucional, en su párrafo cuarto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por su parte, el párrafo noveno del referido artículo determina que **en todas las decisiones y actuaciones del**

Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De igual forma, en términos del párrafo precisado anteriormente, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, la del sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, el décimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política establece que **los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios**. Por otro lado, el último párrafo de dicho artículo establece **que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial**, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, **protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** conforme a lo establecido por la Constitución Política y tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En el artículo 2º de la Ley citada anteriormente, dispone que, **para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán acciones y tomarán medidas** conforme a los principios establecidos en dicha Ley. Igualmente, en el segundo párrafo del mismo artículo, determina que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Se subraya la importancia del artículo 6º de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes el cual indica los principios rectores, dentro de que se encuentran **el interés superior de la niñez; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.**

Resulta fundamental precisar que el artículo 103 de la referida Ley, determina diversas obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

Dentro de las obligaciones, en el numeral VIII del mismo precepto y Ley, establece que los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

En otro orden de ideas, en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en su artículo 49 relativo a las medidas mínimas de tránsito, determina que los reglamentos de tránsito de la federación, entidades federativas y municipios, y demás normatividades aplicables atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo **la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.**

Asimismo, los reglamentos de tránsito y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas, dentro de las que está la

fracción VI, que determina que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Asimismo, en la fracción IX del artículo previamente referido, establece el uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia.

En cuanto al ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos de Humanos firmada por México en 1948, establece en su artículo 3º que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Por su parte, el artículo 25, numeral 1, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.²⁴

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en el artículo 10, que los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen, en el numeral 3, que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna.²⁵

Además, el artículo 12 del Pacto antes referido, en su numeral 1 señala que los Estados Partes reconocen **el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**; en el numeral 2, señala **que entre las medidas que deberán adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho** se encontrará la necesaria para: a) la reducción de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

Por otra parte, el artículo 24, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dispone que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**²⁶

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3º, numeral 2, señala que **los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, por lo que, desprende el compromiso para que se realicen los cambios legislativos que aseguren la integridad de los niños.²⁷

En línea con el párrafo anterior, el artículo 4º del referido instrumento determina que **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.**

El artículo 6 de la Convención, numeral 1, señala que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida; y por su parte, el numeral 2 de dicho precepto, señala que **garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.**

Por otra parte, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) incluidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptados por la Asamblea General de la ONU, en el objetivo 3: Salud y Bienestar, se encuentra el de: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, lo que se

considera esencial para el desarrollo sostenible. Asimismo, en la meta 3.6 se ha quedado corta, ya que para el 2020 se planteaba reducir el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo.²⁸

El 1º de diciembre de 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la resolución aprobada 60/5 declaró el tercer domingo de noviembre como el Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico, en homenaje de las víctimas de accidentes de tráfico y sus familias; asimismo, invitó a los Estados miembros a aplicar las recomendaciones del *Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito*; y reafirmó la importancia de ocuparse de las cuestiones de seguridad vial en el mundo y la necesidad de seguir fortaleciendo la cooperación internacional.²⁹

De igual forma, el 2 de septiembre de 2020, el mismo organismo aprobó la resolución 74/299 denominado ‘Mejoramiento de la seguridad vial en el mundo’, mediante el cual, entre otras cosas, proclamó el periodo 2021-2030 el Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, que tendrá como objetivo reducir las muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico por lo menos en un 50% en dicho periodo; además, **instó a los Estados Miembros a que apliquen políticas de seguridad vial para la protección de las personas más vulnerables** entre los usuarios de las vías de tránsito, **en particular los niños**, los jóvenes, las personas de edad y a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las obligaciones que atañen a los Estados Miembros según los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas aplicables en la materia. Asimismo, dicha resolución alienta a que elaboren y apliquen leyes y políticas amplias sobre motocicletas.³⁰

Del marco internacional referido el Estado mexicano se encuentra obligado a velar y emprender acciones que permitan asegurar la integridad de las niñas y niños, por

tanto, para ello puede adoptar medidas administrativas, legislativas adecuadas y demás que los Estados consideren con el propósito de proteger plenamente el derecho a la vida, integridad física y mental, la supervivencia y desarrollo pleno de las niñas y niños, sin dejar de lado que existe una corresponsabilidad entre miembros de familia, sociedad y autoridades que permitan alcanzar dicho fin, debido a que los niños tienen el derecho intrínseco a la vida.

Sin dejar de lado que, México ha dado un paso adelante en materia de seguridad vial, el 17 de mayo de 2022, fue publicada la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la que tiene por objeto establecer las bases y principios para la federación, entidades federativas y municipios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e inclusión.

Ejemplo de lo anterior, y que ya se mencionó, es que se debe salvaguardar la seguridad, proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, poniendo especial énfasis en el principio de que toda muerte o lesión por siniestro vial es prevenible.

Como parte de la medida legislativa incluida en la Ley de la materia es que los reglamentos de tránsito y demás normatividades, deben tener la característica mínima de que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad, así como el uso de casco obligatorio para personas conductoras y pasajeros de motocicletas en los términos señalados en dicha Ley.

En ese sentido, es menester reiterar que los menores de doce años se encuentran más propensos a sufrir traumatismos al encontrarse más expuestos en la motocicleta, ya sea por viajar en la parte delantera o trasera, pero sin casco de seguridad, además, de que no pueden sujetarse por sí mismos al vehículo ni que sus pies se pueden apoyar en los estribos, lo que otorga a los pasajeros estabilidad sobre el asiento durante el traslado. La cuestión fundamental es la de prevenir las conductas, con el asegurar y prolongar la vida de los menores.

Finalmente, se subraya que uno de los principios rectores de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; además, dicha Ley determina diversas obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda de niñas, niños y adolescentes, dentro de la que se encuentra abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

Relacionado con lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto robustecer el marco jurídico de protección a los derechos de la niñez y la seguridad vial y atendiendo al principio de corresponsabilidad de los miembros de la familia, especialmente, de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, para determinar una nueva obligación de abstenerse de transportar en motocicletas a las niñas y niños menores de doce años en motocicletas, con la excepción, de que cuenten con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad y uso del obligatorio del casco, lo que se ha visto contribuye en gran medida a reducir la mortalidad infantil, derivado de los traumatismos a causa de los accidentes viales.

En conclusión, queda evidente la gravedad del problema que a nivel mundial los traumatismos con motivo de siniestros viales son la principal causa de mortalidad en menores de 5 a 29 años de edad, por ende, el poder legislativo se encuentra ante la oportunidad de robustecer el marco normativo existente en materia de seguridad vial y derechos de la niñez, en atención a garantizar el derecho humano a la vida, la salud, la supervivencia de las y los niños y que permitirá contribuir a su sano desarrollo físico y mental conforme a la Constitución y demás normatividad nacionales e internacionales.

Cuadro comparativo

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo que incluye el texto propuesto:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 103. ...</p> <p>...</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 103. ...</p> <p>...</p> <p>XII. Abstenerse de transportar niñas y niños en motocicletas, es decir, pasajeros menores de doce años de edad, que no puedan sujetarse por sí mismos a dicho vehículo y estando correctamente sentado no puedan colocar adecuadamente los pies en los estribos o posa pies.</p> <p>Se exceptúa de lo previo, cuando cuenten con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad y uso del obligatorio del casco que cumplan con los requisitos establecidos en las Normas</p>

	<p>Oficiales Mexicanas aplicables, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>Lo anterior, con el propósito garantizar los principios rectores: como el interés superior de la niñez, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.</p>
--	---

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

Decreto por el que adiciona una fracción XII al artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Único. Se adiciona la fracción XII al artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 103. ...

...

XII. Abstenerse de transportar niñas y niños en motocicletas, es decir, pasajeros menores de doce años de edad, que no puedan sujetarse por sí mismos a dicho vehículo y estando correctamente sentado no puedan colocar adecuadamente los pies en los estribos o posa pies.

Se exceptúa de lo previo, cuando cuenten con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad y uso del obligatorio del casco que cumplan con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Lo anterior, con el propósito garantizar los principios rectores: como el interés superior de la niñez, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adoptar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarse con lo dispuesto en el presente Decreto.

Notas

1 UNICEF, *La misión de UNICEF*, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2pntc44l>

2 OMS, *Traumatismos causados por el tránsito*, publicado el 20 de junio de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/y583bs8q>

3 Ídem.

4 OPS, OMS Y UNICEF, *Informe mundial sobre prevención de las lesiones en los niños*, edición en español publicado 2012, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2nartqy2>

5 Ídem.

6 CAPUFE, *Accidentes de tránsito ¿un problema de salud pública?*, publicado el 6 de abril de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2f7sl4pz>

7 OMS, *Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2018*, publicado el 17 de junio de 2018, disponible para consulta en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789241565684>

8 INSP, *México, séptimo lugar mundial en siniestros viales*, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/yeoavvxu>

9 INEGI, *Estadísticas a propósito del día mundial en recuerdo de las víctimas de accidentes de tránsito*, Comunicado de Prensa número 662/22, publicado el 17 de noviembre de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2gr9znh8>

10 Ídem.

11 Ídem.

12 Ídem.

13 INEGI, *Vehículos de motor registrados en circulación*, actualizado al 2021, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2e7m3y7w>

14 CONEVAL, *Estimaciones de pobreza multidimensional 2018 y 2020*, Comunicado No. 09, publicado el 5 de agosto de 2021, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/28sovlht>

15 OMS, *Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2018*, publicado el 17 de junio de 2018, p. 28, disponible para consulta en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789241565684>

16 DEBATE, *Muere niña de 4 años en Celaya, Guanajuato, cuando auto arrolla moto donde viajaba*, publicado el 15 de octubre de 2021, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/278kkhyt>

17 EL IMPARCIAL, *Joven, abuelita y niña fallecen en Chimalhuacán tras accidente de moto; se estrellaron contra una barda*, publicado el 24 de octubre de 2021, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/25xzozy4>

18 LA PRENSA, *Muere niño en Iztapalapa, embestido junto a su padre en una motocicleta*, publicado el 30 de noviembre de 2021, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2b5nkvft>

19 MURAL, *Muere niño de 6 años cuando iba a la escuela*, publicado el 7 de marzo de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/27kqjt7q>

20 CORREO, *Pequeño de dos años muere tras accidente de motocicleta en el centro de Pénjamo*, publicado el 19 de mayo de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/278tf9s6>

21 MILENIO, *Choque en motocicleta deja un bebé sin vida; viajaba con sus papás*, publicado el 25 de agosto de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/29sb4g7r>

22 EXCELSIOR, *Muere niño que iba en moto con su mamá en CDMX; camión de carga los embistió*, publicado el 06 de octubre de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/242m8k86>

23 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, *Exhorta policía vial a evitar el traslado de menores en motocicleta*, publicado el 24 de agosto de 2022, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/2fk9jrcg>

24 ONU, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/yfwcr9rq>

25 ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 16 de diciembre de 1966, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/287f29nu>

26 ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/y4ijvzt7>

27 ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/4ehzmeh8>

28 ONU, *Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 3 Salud y Bienestar*, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/225j84lb>

29 ONU, *Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/60/5, el 26 de octubre de 2005, de 1º de diciembre de 2005*, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/jakycv6z>

30 ONU Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/74/299 el 31 de agosto de 2020, de 2 de septiembre de 2020, disponible para consulta en: <https://tinyurl.com/25k9hs7m>



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023.

Dip. Claudia Selene Ávila Flores (rúbrica).

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>